

RESOLUCIÓN No. 5703 - 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La Dirección de Primera Infancia remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad memorando N°S-2018-311989-2500 del 5 de junio de 2018<sup>1</sup>, en el cual pone en conocimiento las irregularidades presentadas por parte de la Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia - COMUINSO, relacionadas con la legalización de la dotación suministrada por la entidad, en cuanto a facturas de proveedores presuntamente adulteradas y presentadas varias veces de forma repetida, con diferente contrato y centro zonal en la legalización de cuentas.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad determinando que la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, identificada con NIT. 823.002.783-3, tiene personería jurídica reconocida por Resolución No. 1434 del 3 de julio de 2014, proferida por el ICBF - Regional Sucre<sup>2</sup>.

Mediante Auto del 29 de junio de 2018<sup>3</sup>, se ordenó realizar Auditoría a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, identificada con Nit. 823.002.783-3, ubicada en Calle 127 N° 70D-28 Barrio Niza en Bogotá D.C., en la cual se administra la modalidad Familiar en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia – FAMI y modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y Agrupado en Bogotá, así mismo se dispuso que la diligencia se realizaría los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

La Auditoría se efectuó bajo los términos antes descritos, las Actas<sup>4</sup> correspondientes fueron firmadas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mencionada Entidad, atendieron la misma.

Los informes de Auditoría<sup>5</sup> fueron remitidos a la representante legal de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, mediante oficio No. S-2018-480962-0101 del 17 de agosto de 2018<sup>6</sup>, el cual fue recibido el 18 de agosto de 2018, como consta en la guía No. YG200555615CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1-2 y 9 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>2</sup> Folios 126 al 128 Carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>3</sup> Folios 13 al 15 de la Carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>4</sup> Folios 35 al 58 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 29 al 52 de la Carpeta N° 1 Modalidad FAMI; Folios del 38 al 58 de la Carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

<sup>5</sup> Folios 59 al 78 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 53 al 71 de la Carpeta N° 1 Modalidad FAMI; Folios del 59 al 75 de la Carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

<sup>6</sup> Folio 79 de la carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>7</sup> Folio 180 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 11 de marzo de 2019<sup>8</sup> conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** por los hallazgos encontrados en la Auditoría efectuada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, como consta en el Acta del Comité No. 3.

Con oficio No. S-2019-297432-0101 del 24 de mayo de 2019<sup>9</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal del **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 11 de marzo de 2019, como consta en el Acta del Comité No.3<sup>10</sup>; oficio recibido el 28 de mayo de 2019, como se evidencia en la Guía de N° RA126952752CO<sup>11</sup>.

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo cual, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020 y dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

A través del Auto de Cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021<sup>12</sup>, proferido por esta Dirección General, se formularon dos cargos en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como por incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 así como las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley 1098 de 2006, para operar la modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB), modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Agrupados y modalidad Familiar en su servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI).

El 10 de mayo de 2021<sup>13</sup>, un profesional del Grupo Jurídico ICBF Regional Sucre notificó personalmente el mencionado Auto de cargos, a la Representante Legal de la **CORPORACIÓN**

<sup>8</sup> Folio 106 al 108 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>9</sup> Folios 123 de la carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>10</sup> Folio 106 al 108 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>11</sup> visible a folio 124 de la carpeta No. 1 de la Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>12</sup> Folios 182-199 Carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar

<sup>13</sup> Folio 203 Carpeta N° 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar

3 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. 5703

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

**MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, en esta se autorizó la notificación por medios electrónicos.

El 1 de junio de 2021, la representante legal de la entidad radicó bajo No. 202112220000061432<sup>14</sup> escrito de descargos dentro de la oportunidad legal, en los cuales expuso argumentos de defensa y adicionalmente, aportó documentos y anexos que serán analizados posteriormente.

Mediante Auto de trámite No. 0082 del 11 de junio de 2021<sup>15</sup>, notificado por medios electrónicos el 15 de junio de 2021<sup>16</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>17</sup>, se incorporaron los documentos aportados con los descargos y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, presentara sus alegatos de conclusión.

La entidad investigada presentó alegatos de conclusión vía correo electrónico, el 28 de junio de 2021<sup>18</sup>, dentro del término legal correspondiente.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal en su escrito de descargos expresa que la entidad siempre ha procurado y salvaguardado los derechos de los usuarios atendidos, siguiendo todos los protocolos establecidos para este fin. Además, refirió la imposibilidad de elevar el cargo primero a la luz del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que este establece un deber objetivo para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -y no para la entidad-, al referir que el ICBF es el encargado de definir los lineamientos técnicos para el funcionamiento de las entidades que garantizan los derechos de los niños y las niñas en Colombia.

A región seguido, se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos, aportando documentos de manera digital, que por aspectos metodológicos serán mencionados y analizados más adelante al momento de resolver el fondo asunto.

Adicionalmente, manifiesta el cumplimiento de los requerimientos realizados asegurando que la entidad ha aportado en varias ocasiones la documentación que soporta el cumplimiento del plan de mejoramiento, por ende, solicita el cierre del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por otro lado, la entidad investigada solicita la aplicación de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, so pena de vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el Proceso Administrativo Sancionatorio deviene de la relación contractual que existe entre el ICBF y la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**.

En ese orden de ideas, la entidad solicita ordenar el cierre del presente proceso por hecho superado, teniendo en cuenta el cumplimiento de mejoramiento y por haber acatado los hallazgos evidenciados en la auditoría.

## 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante Legal en el escrito de alegatos manifiesta (i) la carencia de objeto del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual, al considerar que la entidad, como contratista, no incumplió el contrato celebrado y no se afectó la prestación del servicio teniendo en cuenta que las acciones de mejoramiento producto de la auditoría realizada en julio de 2018, versaban sobre

<sup>14</sup> Folios 207-220 Carpeta N° 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar

<sup>15</sup> Folio 222-223 Carpeta N° 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar

<sup>16</sup> Folio 225 Carpeta N° 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar

<sup>17</sup> Folio 203 Carpeta N° 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar

<sup>18</sup> Folio 226 Carpeta N° 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

requerimientos administrativos y no incidió en la prestación del servicio puesto que ninguno de los Hogares Comunitarios fueron cerrados. Agrega, que la entidad acató las observaciones y en los descargos se aportaron los documentos que lo demuestra; en consecuencia, se configura el "hecho superado" y existe carencia de objeto dentro del proceso contractual, por lo que debe ser cerrado sin sanción, entendiendo que la investigada no incumplió el contrato.

Por otro lado, (ii) expone que el presente asunto vulnera el debido proceso al aplicar el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pues indica que esta norma debe aplicarse cuando los procedimientos no tienen regulación especial, y el presente caso tiene un trámite establecido el cual debe llevarse a cabo a la luz del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, puesto que los cargos endilgados devienen de los contratos suscritos por la entidad y la facultad sancionatoria del ICBF se desprende de los mismos. En ese orden ideas, refiere que el procedimiento aplicable es el sancionatorio contractual, por lo que se debe declarar la nulidad de toda la actuación.

Así las cosas, la Corporación solicita declarar la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

##### 4.1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1098 DE 2006

De conformidad con el escrito de descargos, la entidad considera improcedente formular un cargo por el presunto incumplimiento de una norma que endilga el deber de definir los lineamientos técnicos para el funcionamiento de las entidades que deban garantizar los derechos de la niñez al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta Dirección considera pertinente aclarar el análisis integral del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, para ello se cita:

*"Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 79/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas." (Subrayado y cursiva propio del Despacho)*

Si bien el parágrafo del artículo en cuestión establece que el ICBF, deberá definir los lineamientos técnicos, como lo manifiesta la entidad, acto seguido refiere el deber de acatamiento que les asiste a las entidades (operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar) de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, es decir que, esta garantía se materializa en la expedición y regulación de los lineamientos expedidos y adicional a ello, los operadores del servicio deben cumplir a cabalidad lo regulado en estos lineamientos pues a través de estos se implementan y ejecutan las acciones planificadas y organizadas para la atención de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, con el fin de garantizar y promover el ejercicio pleno de sus derechos, prevenir su inobservancia, amenaza o vulneración y restablecer aquellos que les han sido vulnerados.

RESOLUCIÓN No. 5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

Por esta razón, esta Dirección General endilga el cargo primero y el cargo segundo a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, pues de los hallazgos encontrados en la auditoría del 3, 4, y 5 de julio de 2018, se desprende el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y, en general la normativa establecida por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

#### 4.2 DE LA NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La entidad investigada considera que se vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, pues el caso concreto deviene de la relación contractual que existe entre el ICBF y la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, con ocasión de los contratos de aporte que se encontraban en ejecución al momento de la auditoría. Y, por lo tanto, las disposiciones aplicables al Proceso Sancionatorio Contractual son las contenidas en la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, y no el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues este proceso sancionatorio debe aplicarse a falta de norma especial (parágrafo 1° del artículo 47 ibídem), caso que no ocurre en material contractual.

Frente a lo argumentado por la parte investigada, este Despacho encuentra necesario explicar a la Corporación dos situaciones que son diferentes, esto es, la existencia de un Procedimiento Administrativo Contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 de la Ley 1098 de 2006). Así las cosas, los dos, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.

Así las cosas, debido a que en este proceso no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Corporación y la Dirección Regional Cundinamarca (para lo cual está previsto el procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011), no es de recibo el argumento expuesto por la parte investigada, pues el presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y en ese orden de ideas, en el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas, como se describió en el Auto de cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, y de las normas presuntamente vulneradas, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General y debe ceñirse de conformidad con lo regulado en los artículos 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, arts. 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección General establece que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni el principio de legalidad, pues a través de todo el proceso se han garantizado las normas procesales y se ha aplicado la normativa que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para este tipo de procesos, como se expuso con anterioridad; en ese orden de ideas, el Despacho deniega la solicitud de nulidad realizada por parte de la investigada.

#### 4.3 DE LA CARENCIA DE OBJETO POR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO Y DEL CONTRATO DE APORTE

Si bien, la entidad afirma haber cumplido con el plan de mejoramiento y haber aportado los soportes respectivos del cumplimiento de las acciones, está comprobado en el expediente que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad declaró su incumplimiento, pues pese a las reiteraciones

RESOLUCIÓN No.

5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

del 3 de diciembre de 2018<sup>19</sup>, 24 de diciembre de 2018<sup>20</sup>, y del 29 de enero de 2019<sup>21</sup>, así como el requerimiento del 20 de marzo de 2019<sup>22</sup>, del 21 de mayo de 2019<sup>23</sup>, la primera retroalimentación del 26 de marzo de 2019<sup>24</sup> (HCB Agrupado), y del 14 de junio de 2019 (HCB Familiar<sup>25</sup> y HCB FAMI<sup>26</sup>), la entidad no remitió la totalidad de soportes de manera coherente, oportuna y de calidad para el cumplimiento y atención de las acciones correctivas establecidas, lo que configuró su incumplimiento el 25 de junio de 2019, tal como se estableció en el auto de cargos<sup>27</sup>.

Por lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 21 de octubre de 2019, solicitó incorporar al Proceso Administrativo Sancionatorio el cargo correspondiente al incumplimiento del plan de mejoramiento, es decir, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** por el presunto incumplimiento del plan de mejoramiento derivados de los hallazgos encontrados en la Auditoría efectuada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, tal como obra en el Acta de Comité N° 9<sup>28</sup> y con oficio del 8 de junio de 2020, radicado con el No. 20201030000140341<sup>29</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó a la representante legal de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, lo conceptuado por el Comité, y recibida por el operador el 13 de junio de 2020, como se evidencia en la constancia de entrega de la Guía No. 8042303126 de la empresa Urbanex<sup>30</sup>.

El Despacho expone que de 28 acciones de mejora respecto de los hallazgos que se evidenciaron en la Auditoría efectuada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, en el desarrollo del plan de mejoramiento se cerraron únicamente cuatro (4) entre agosto de 2018<sup>31</sup> y junio de 2019<sup>32</sup>, lo que llevó al cierre por incumplimiento, conforme se presenta en la siguiente tabla:

| Nombre  | # Hallazgos encontrados | # Acciones de mejora cerradas |
|---|-------------------------|-------------------------------|
| Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar                                    | 10                      | 1                             |
| Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI) | 9                       | 1                             |
| Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Agrupados                        | 9                       | 2                             |
| <b>Total</b>  | <b>28</b>               | <b>4</b>                      |

Corolario a lo anterior, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio; una actuación es este plan que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son susceptibles de acciones correctivas y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata

<sup>19</sup> Folio 99 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>20</sup> Folio 102 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>21</sup> Folio 103 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>22</sup> Folio 109 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>23</sup> Folio 112 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>24</sup> Folio 108 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

<sup>25</sup> Folio 114 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>26</sup> Folio 107 de la carpeta No. 1 Modalidad Familiar en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI

<sup>27</sup> Folio 183 reverso de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>28</sup> Folio 132 al 136 de la carpeta N° 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>29</sup> Folio 137 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>30</sup> Folio 138 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>31</sup> Folio 79 de la carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>32</sup> Folio 183 reverso de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (art. 11, Ley 1098 de 2006) y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

Además, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Dado que, ni la Ley ni los lineamientos establecen que las faltas o fallas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto, por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Entendido lo anterior, respecto de los documentos Excel<sup>33</sup> aportados por la investigada referentes al seguimiento de las acciones del plan de mejoramiento aportados, esta Dirección considera que los mismos no demuestran que la entidad hubiere estado cumpliendo con las situaciones advertidas al momento de la auditoría. Además, esta Dirección General comprobó que la entidad incumplió el plan de mejoramiento. En este sentido, los documentos antes referidos, así como, el documento aportado por la entidad que contiene la radicación del plan de mejoramiento del 5 de diciembre de 2018, no son válidos para desvirtuar las situaciones evidenciadas.

Además, respecto de la inexistencia de la afectación al Servicio Público de Bienestar Familiar por el cumplimiento de los contratos de aportes que refiere la entidad, reitera el Despacho lo explicado en el acápite anterior. La ejecución de los contratos de aporte no demuestran ni garantizan el correcto cumplimiento de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, lo que sí hizo la auditoría practicada, donde se reflejaron las situaciones de incumplimiento de los lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas, usuarios del servicio, como se describió en el Auto de cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021. De esta forma, el Despacho considera que no es posible desconocer estas evidencias que recaen en la calidad de la prestación de un Servicio Público, por lo que, no es admisible considerar que existe un hecho superado o la carencia de objeto dentro de este proceso.

#### 4.4 ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y HALLAZGOS

Teniendo en cuenta que la representante legal de la entidad se pronunció respecto de cada uno de los cargos y hallazgos de que trata el Auto de cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, este Despacho analizará cada uno de ellos, procederá a exponer de manera sucinta los argumentos de defensa descritos y a analizar las pruebas que obran en el expediente.

**4.4.1. CARGO PRIMERO:** La **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, identificada con NIT. 823.002.783-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 10 de la ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes y la corresponsabilidad, para operar la modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB), modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Agrupados y modalidad Familiar en su servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI).

<sup>33</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría efectuada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, así:

**4.4.1.1 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.**

| No | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----|--|--|---|
| 1. | <p>La entidad no contaba con la siguiente información del talento humano:</p> <p>1.1. Ninguno de los trabajadores seleccionados en la muestra contaba con certificado de afiliación a riesgos laborales.</p> <p>1.2. Los expedientes de las madres comunitarias María Alexandra Rodríguez y Mary Luz Castiblanco no contaban con hoja de vida.</p> <p>1.3. Las hojas de vida de María Alexandra Rodríguez, Erika Liliana López, Mary Luz Castiblanco y Ana María Castro no contaban con fotocopia de la cédula de ciudadanía</p> <p>1.4. Los expedientes de María Alexandra Rodríguez, Saidy Natalia Alford y Mary Luz Castiblanco no tenían certificaciones de formación académica.</p> <p>1.5. María Alexandra Rodríguez, Saidy Natalia Alford, Clara Inés Camacho, Erika Liliana López, María del Pilar Moreno, Mary Luz Castiblanco, Aura Miranda Páez y Nubia Milena Cañón no contaban con documentos que soportaran la experiencia laboral.</p> <p>1.6. Los expedientes de las madres comunitarias Dora Isabel Cruz, María Alexandra Rodríguez, Saidy Natalia Alford, Eunice Amortegui, Elsy Fabiola Garzón, Erika Liliana López, Martha Yaneth Castillo, María del Pilar Moreno, Clara Inés Peraza, Mary Luz Castiblanco, Aura Miranda Páez y Nubia</p> | <p>- Respecto del numeral 1.1 refiere a través de las planillas de pago de la seguridad social se puede verificar que todos los trabajadores de la entidad cuentan con ARL. Considera que este hallazgo no está llamado a prosperar pues, manifiesta que al realizar la cotización como empleador no puede realizar los aportes sin incluir el pago de la ARL.</p> <p>- Por otro lado, en relación con los numerales 1.2 al 1.5, indica que una vez tuvieron conocimiento de los hallazgos, realizaron la corrección de estos.</p> <p>- Finalmente, respecto del numeral 1.6, expone que es un tema solamente documental puesto que la mayoría de las afiliaciones las realizan de manera virtual. Reitera que todos los trabajadores cuentan con la afiliación al sistema de seguridad social y estas pueden ser verificadas por medio de las PILA.</p> | <p>De los documentos allegados<sup>34</sup> se adjuntaron las planillas de autoliquidación de aportes del 2018, lo que demuestra la realización de pagos al Sistema de Seguridad Social; sin embargo, de estos no se puede comprobar que la entidad al momento de la visita tuviera una organización sobre la información relevante del talento humano, aspecto que no permite conocer con certeza las calidades del mismo, generando incertidumbre sobre los colaboradores que están en permanente contacto con los usuarios.</p> <p>En relación con lo anterior, es importante manifestar que respecto de algunos de los archivos PDF aportados no fue posible su acceso y valoración puesto que los mismos no lo permitían<sup>35</sup>. Por lo anterior, se acudió al soporte prestado por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, mediante el ticket interno No. 73061<sup>36</sup>, en cuya atención se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados.</p> <p>Como bien lo refiere la Corporación, este hallazgo trata el tema documental, es decir, no se está endilgando o refiriendo a que la entidad no cumpliera con el pago de los aportes de ARL o al Sistema General de Seguridad Social-SGSS, se está evaluando el cumplimiento de lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018 adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, el cual establece que los operadores deben documentar e implementar la gestión documental de la información sobre el talento humano (entre otros).</p> <p>Así las cosas, el Despacho observa que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo en la implementación de la gestión</p> |

<sup>34</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>35</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar; CD sin denominación archivo 21; CD "Pacho" archivos 3 al 11; CD "INFORME FINAN... CAQUEZA - LA MESA": carpeta "informes financieros La Mesa" archivos: 2, 9, 20 y 21.

<sup>36</sup> Folios 235-237 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar



RESOLUCIÓN No. **5703**

**-3 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con **NIT.823.002.783-3**

| No | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----|--|---|--|
|    | Milena Cañón no contaba con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS.  |   | documental sobre la información del talento humano, pues es una falta de diligencia por parte de la investigada al no dar la pertinente aplicación de este ítem en pro de la calidad de la prestación servicio considerando la importancia de tener la información del talento humano en caso de alguna eventualidad, y que, los documentos relativos a la experiencia laboral y la formación académica dan cuenta que los usuarios atendidos recibirán una atención con personas idóneas para su proceso y desarrollo; en ese orden de ideas, se incumple el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y se declara probado el hallazgo.  |
| 2. | El cronograma de los grupos de estudio con madres y padres comunitarios no contemplaba los siguientes aspectos: sitio de la actividad, materiales a utilizar, responsable de la actividad y producto esperado. | <p>- La entidad manifiesta que tomó las medidas necesarias para ajustar los cronogramas de estudio.</p> <p>- Por otro lado, indica que no entiende como podría vulnerarse los derechos de los niños por no indicar los materiales, el responsables y lugar en un cronograma de estudio.</p> | <p>El Despacho observa que la entidad no aporta soporte para comprobar lo manifestado y desvirtuar la situación acaecida.</p> <p>Por otra parte, en gracia de discusión, si bien la entidad no aportó soporte de las medidas que alude haber tomado, estas serían posteriores a la visita y por tanto, esto evidenciaría que al momento de la visita no se estaba cumpliendo lo dispuesto en el Manual Operativo.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, desconoció los parámetros establecidos en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, del cual desprende la vulneración de los principios de protección integral de los usuarios (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) y del principio de corresponsabilidad (art. 10 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que el cronograma de grupos de estudio con las madres y los padres comunitarios es un espacio pedagógico que busca promover y potenciar el desarrollo de los niñas y las niñas, de tal manera que al no contener todos los insumos básicos para el éxito de los grupos de estudio, como el sitio de la actividad, materiales a utilizar, responsable de la actividad y producto esperado, no se garantiza la consecución de su finalidad.</p> <p>Por lo anterior, no es aceptable el argumento expuesto por la parte</p> |

RESOLUCIÓN No. 5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>investigada de no entender cómo podrían vulnerarse los derechos de los niños por no indicar los materiales, los responsables y lugar en un cronograma de estudio, pues, si los planes de estudio para las madres y padres comunitarios no se programan con la diligencia requerida, el desarrollo de los mismos no será de la mejor forma y podría pasar a improvisarse, generando una inadecuada enseñanza a los usuarios atendidos.</p> <p><b>Entendido lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p> |

**4.4.1.2 Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI)**

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|--|--|
| 3.  | <p>La entidad no contaba con la siguiente información del talento humano:</p> <p>1.1. Ninguno de los trabajadores seleccionados en la muestra contaba con certificado de afiliación a riesgos laborales</p> <p>1.2. El expediente de la madre comunitaria Edna Paola Ayala no contaba con hoja de vida.</p> <p>1.3. Las hojas de vida de Edna Paola Ayala, Sindy Paola Porrás, María del Carmen Forero y María Alejandra Castro no contaban con fotocopia de la cédula de ciudadanía</p> <p>1.4. Los expedientes de Edna Paola Ayala, Sindy Paola Porrás, María Alejandra Castro y Diana Alejandra Torres no tenían certificaciones de formación académica.</p> <p>1.5. Sandra Milena Moreno, Egnny Teresa Rueda, Edna Paola Ayala, Sindy Paola Porrás y María Alejandra Castro no contaban con documentos que soportaran la experiencia laboral.</p> | <p>- En relación con el numeral 1.1 la entidad reitera que los trabajadores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en riesgos laborales, lo cual puede verificarse en las planillas de pago. Respecto de los numerales 1.2 al 1.5, manifiesta que una vez tuvieron conocimiento de los hallazgos, realizaron la corrección de estos.</p> <p>Por último, respecto del numeral 1.6, indica que es un tema solamente documental puesto que la mayoría de las afiliaciones las realizan de manera virtual. Reitera que todos los trabajadores cuentan con la afiliación al sistema de seguridad social y estas pueden ser verificadas por medio de las PILA.</p> | <p>Teniendo en cuenta que los documentos aportados<sup>37</sup> para controvertir este hallazgo fueron las planillas de autoliquidación de aportes del 2018, esta Dirección reitera que no es prueba idónea para desvirtuar la situación evidenciada.</p> <p>Lo anterior, debido que las situaciones evidenciadas en la auditoría refieren a no contar con los certificados de afiliación a riesgos laborales, hojas de vida, fotocopia de la cédula, certificados de formación académica, certificados de experiencia laboral, y soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, aspectos que no logran ser desvirtuados por cuanto en la visita se revisaron de forma minuciosa cada uno de los expedientes laborales.</p> <p>En relación con lo anterior es importante manifestar que respecto de algunos de los archivos PDF aportados no fue posible su acceso y valoración puesto que los mismo no lo permitían<sup>38</sup>. Por lo anterior, se acudió al soporte prestado por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, mediante el ticket interno No. 73061<sup>39</sup>, en cuya atención se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados.</p> |

<sup>37</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>38</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar; CD sin denominación archivo 21; CD "Pacho" archivos 3 al 11; CD "INFORME FINAN... CAQUEZA - LA MESA": carpeta "informes financieros La Mesa" archivos: 2, 9, 20 y 21.

<sup>39</sup> Folios 235-237 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. 5703

- 3 SEP. 2018

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|--|---|
|     | 1.6. Los expedientes de las madres comunitarias Sandra Milena Moreno Huérfano, Mónica Alexandra Arias Moreno, Lida Esperanza Muñoz Achury, Egnny Teresa Rueda Rodríguez, Martha Liliana Vega Hoyos, Francy Yasmin Vega Linares, Liliana Ortigón, Edna Paola Ayala Vera, Sindy Paola Porras Ahumada, Luisa Yaned Guaqueta Trujillo, María Del Carmen Forero, María Alejandra Castro y Diana Alejandra Torres no contaba con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS. |  | <p>Como bien lo refiere la investigada, este hallazgo trata el tema documental, es decir, no se está endiligando o refiriendo que la entidad no cumpliera con el pago de los aportes de ARL o al Sistema General de Seguridad Social-SGSS, se está evaluando el cumplimiento de lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018 adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, el cual establece que los operadores deben documentar e implementar la gestión documental de la información sobre el talento humano (entre otros), esta Dirección observa que el adolecer de esta formalidad sobre la información relevante del talento humano, no permite conocer con certeza las calidades e idoneidad del mismo, generando incertidumbre sobre los colaboradores que están en permanente contacto con los usuarios.</p> <p>Así las cosas, el Despacho observa que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo y que el incumplimiento en la implementación de la gestión documental sobre la información del talento humano, es una falta de diligencia por parte de la investigada en pro de la calidad de la prestación servicio; en ese orden de ideas, el inobservar el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018 adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, permite considerar que se declara probado el hallazgo.</p> |
| 4.  | El plan de cualificación no contenía programación para formar al talento humano en el tema de primer responsable.  | La investigada explica que una vez tuvieron conocimiento de este hecho, realizaron la corrección de estos. | <p>La investigada anexa el plan de cualificación al talento humano del 2018<sup>40</sup>; no obstante, el documento no contiene programación para formar al talento humano en el tema de primer responsable, ni refiere información que compruebe que para la fecha de la auditoría se estaba asegurando la situación.</p> <p>Adicional a ello, aunque en los descargos la entidad acepta haber ajustado la información contable faltante, es decir, con posterioridad a la auditoría realizada, esta Dirección no puede dar por cierto esta afirmación, pues como ya se</p>  |

<sup>40</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, CD "ARCHIVOS FUERA CARPETA SOPORTE DIAN - CONTRATO SOFTWARE" archivo "Cronograma de Cualificación al Talento Humano 2018"

000000

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|----------|-----------------------|---|
|     |          |                       | <p>describió con anterioridad, esto no consta en los documentos aportados, y en el desarrollo del plan de mejoramiento este hallazgo permaneció abierto<sup>41</sup>.</p> <p>En gracia de discusión, en caso de que la entidad hubiere cumplido con el plan de mejoramiento y la Oficina de Aseguramiento de la Calidad hubiere cerrado la acción, se constataría que la medida tomada fue posterior a la visita, lo que comprueba que al momento de la auditoría la Corporación estaba incumpliendo lo establecido en el Manual Operativo y demás normas concordantes.</p> <p>En este sentido, esta Dirección General comprueba la vulneración al principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y el incumplimiento de lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018 adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pues la construcción del plan de cualificación busca complementar, preparar y retroalimentar de manera constante el talento humano con la finalidad de garantizar la efectiva formación de los colaboradores que trabajan con primera infancia en los temas de su competencia.</p> <p>Como la Corporación no tenía programación para la formación del tema de primer respondiente, se evidencia una falla de fondo en el plan de cualificación, atentando contra la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues, no existía la persona responsable y encargada de proporcionar los primeros auxilios quienes presenten alteración en su estado de salud o en su integridad física; en ese orden de ideas, no se estaba garantizando la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) a los usuarios participantes en la modalidad al momento de la auditoría.</p> <p><b>Evidenciado lo anterior, el Despacho declara probado el hallazgo.</b></p> |

#### 4.4.1.3 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Agrupados

<sup>41</sup> Folios 107-109 carpeta 1 Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Familia, Mujer e Infancia -FAMI

-3 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. **5703**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|---|--|
| 5.  | <p>Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar toda vez que:</p> <p>1.1. Liliana Castañeda no contaba con hoja de vida.<br/>           1.2. Liliana Castañeda no contaba con fotocopia de la cédula de ciudadanía.<br/>           1.3. Roxana Marcela Castañeda López y Liliana Castañeda no contaban con certificaciones académicas.<br/>           1.4. Luz Mery Suarez, Cindy Jaidivi Mahecha, Anaibe López Pinzón, Maribel Barreto Alarcón, María Olga Duarte, Nubia Helena López, Roxana Marcela Castañeda, Angie Linet Calcetero, Liliana Castañeda, Ana Lida Lozano, Luz Miryam Garnica y Olga Lucia Rodriguez no contaban con certificaciones de experiencia laboral.<br/>           1.5. Ninguna de las carpetas de las hojas de vida de los trabajadores contaba con evidencias de inducción al cargo<br/>           1.6. Ninguna de las carpetas contaba con evidencias de afiliación a riesgos laborales.<br/>           1.7. Luz Mery Suarez, Cindy Jaidivi Mahecha, Claudia Patricia Muñoz, Sandra Milena Herrera, María Olga Duarte, Nubia Helena López, Roxana Marcela Castañeda, Aura Priscila Velandia, Angie Linet Calcetero, Liliana Castañeda, María Yaneth Quevedo, Olga Lucia</p> | <p>- Respecto de los numerales 1.1 al 1.5, expresa que una vez determinados estos hallazgos se realizaron los debidos ajustes.</p> <p>- En relación con el numeral 1.6, expresa que todos los trabajadores cuentan con afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, lo cual puede verificarse a través de las planillas de pago.</p> <p>- Sobre el numeral 1.7 reitera que es un tema solamente documental puesto que la mayoría de las afiliaciones las realizan de manera virtual. Agrega que, todos los trabajadores cuentan con la afiliación al sistema de seguridad social y estas pueden ser verificadas por medio de las PILA.</p> | <p>Los documentos aportados<sup>42</sup> para controvertir este hallazgo fueron las planillas de autoliquidación de aportes del 2018, también referidas en el hallazgo 1 y 3.</p> <p>Esta Dirección reitera que no es prueba idónea para desvirtuar el hallazgo, debido a que las situaciones evidenciadas en la auditoría refieren a no contar con las hojas de vida, fotocopia de la cédula, certificados de formación académica, certificados de experiencia laboral, certificados de inducción al cargo y soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social o a riesgos laborales, aspectos que no logran ser desvirtuados por la entidad al no aportar nada al respecto.</p> <p>En relación con lo anterior es importante manifestar que respecto de algunos de los archivos PDF aportados no fue posible su acceso y valoración puesto que los mismo no lo permitían<sup>43</sup>. Por lo anterior, se acudió al soporte prestado por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, mediante el ticket interno No. 73061<sup>44</sup>, en cuya atención se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados.</p> <p>Como bien lo refiere la investigada, este hallazgo trata el tema documental, es decir, no se está endilgado o refiriendo que la entidad no cumpliera con el pago de los aportes de ARL o al Sistema General de Seguridad Social-SGSS, se está evaluando el cumplimiento de lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018 adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, el cual establece que los operadores deben documentar e implementar la gestión documental de la información sobre el talento humano (entre otros) para conocer con certeza las calidades del mismo, por lo que, al identificar todos los faltantes, se genera incertidumbre sobre la idoneidad de los</p> |

<sup>42</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>43</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar; CD sin denominación archivo 21; CD "Pacho" archivos 3 al 11; CD "INFORME FINAN... CAQUEZA - LA MESA": carpeta "informes financieros La Mesa" archivos: 2, 9, 20 y 21.

<sup>44</sup> Folios 235-237 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|---|--|
|     | Rodríguez y Clara Rojas Hernández no contaban con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS.  |   | colaboradores que están en permanente contacto con los usuarios.<br><br>Por lo anterior, el incumplimiento en la implementación de la gestión documental sobre la información del talento humano, es una falta de diligencia por parte de la investigada al no dar la pertinente aplicación de este ítem en pro de la calidad de la prestación servicio; en ese orden de ideas, el inobservar el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018 adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, lleva a <b>declarar probado el hallazgo.</b>   |
| 6.  | El cronograma de los grupos de estudio con madres y padres comunitarios no contemplaba los siguientes aspectos: sitio de la actividad, materiales a utilizar, responsable de la actividad y producto esperado. | La investigada explica que una vez tuvieron conocimiento de este hecho, realizó la corrección pertinente. | Se observa que la entidad no aporta soporte para comprobar lo manifestado y desvirtuar la situación acaecida.<br><br>Adicional a ello, aunque en los descargos la Corporación acepta haber corregido la situación, es decir, con posterioridad a la auditoría realizada, esta Dirección no puede dar por cierto esta afirmación, pues como ya se describió con anterioridad, esto no consta en los documentos aportados, y en el desarrollo del plan de mejoramiento este hallazgo permaneció abierto <sup>45</sup> .<br><br>En gracia de discusión, en caso de que la entidad hubiere cumplido con el plan de mejoramiento y la Oficina de Aseguramiento de la Calidad hubiere cerrado la acción, se constataría que la medida tomada fue posterior a la visita, lo que comprueba que al momento de la auditoría la Entidad estaba incumpliendo lo establecido en el Manual Operativo y demás normas concordantes.<br><br>El Despacho puede evidenciar el incumplimiento de los parámetros establecidos en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, del cual se desprende la vulneración de los principios de protección integral de los usuarios (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) y del principio de corresponsabilidad (art. 10 de la Ley 1098 de 2006) toda vez que, el cronograma de grupos de estudio con |

<sup>45</sup> Folios 108-109 carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Agrupados

RESOLUCIÓN No. 5703

-3 SEP 2018

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>las madres y los padres comunitarios es un espacio pedagógico que busca promover y potenciar el desarrollo de los niños y las niñas, de tal manera que, al no contener sitio de la actividad, materiales a utilizar, responsable de la actividad y producto esperado, no se garantiza la consecución de su finalidad y en ese orden de ideas, no se logra efectivizar la potencialización de los usuarios atendidos; de allí se desprende que no esté garantizando el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas, como uno de los corresponsables en su atención, cuidado y protección, lo que genera la afectación en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> |

**4.4.2 CARGO SEGUNDO.** La **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, por incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, para operar la modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB), modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Agrupados, y modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI).

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría efectuada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, así:

**4.4.2.1** Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|---|--|---|
| 7.  | <p>Se encontró atraso en la contabilidad de la Entidad toda vez que:</p> <p>1.1. No se encontraban asentados los gastos e ingresos del mes de junio del año 2018.</p> <p>1.2. La contabilidad por centros de costos se encontraba registrada hasta el mes de mayo del año 2018.</p> | <p>La investigada expresa que al momento de la auditoría, la entidad estaba trabajando en la situación contable y los ajustes fueron realizados.</p> | <p>La entidad allega los documentos referidos como "informe financiero"<sup>46</sup> de forma mensual sobre los contratos No. 851, 852, 853, 854 y 855, ejecutados en la modalidad Comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar (en adelante HCB).</p> <p>Se pudo observar que, respecto de cada informe financiero de junio de 2018, de los contratos No. 851, 854 y 855, la entidad anexa: un documento de contrapartida, el estado de cuenta desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2018, comprobantes de egreso, cuentas de cobro, facturas de</p> |

<sup>46</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----|--|-----------------------|--|
|    | <p>1.3. Las nóminas de los trabajadores del contrato suscrito con el Centro Zonal Pacho no se encontraban contabilizadas.</p> <p>1.4. La factura de compra No.136 a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit.64.542.000-9, por valor de \$6.991.326, no se encontraba causada en la contabilidad.</p> |                       | <p>venta, la planilla de autoliquidación de aportes, un documento referente a los gastos combustible, y un soporte sobre la nómina y pago de salarios.</p> <p>En relación con los soportes que contienen el archivo del informe financiero de junio de 2018, del contrato No. 852, se advierte que no fue posible su análisis y valoración toda vez que no fue viable su acceso. Por lo anterior, se acudió al soporte prestado por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, mediante el ticket interno No. 73061<sup>47</sup>, en cuya atención se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados.</p> <p>Respecto de los documentos que contienen el informe financiero de junio de 2018, del Contrato No. 853, además de aportar el mismo tipo de soportes relacionados en los informes de los contratos 851, 854 y 855, la entidad presenta el "formato informe financiero modalidad HCB", suscrito por la representante legal de la entidad (sin fecha), sin validación del contador de la entidad.</p> <p>Con lo anterior, el Despacho observa que de las pruebas adjuntas no se logra corroborar que, para el momento de la auditoría, la entidad investigada estuviera llevando la contabilidad con el lleno de los requisitos legales y dando la certeza de que se estaban registrando todas las operaciones económicas adelantadas en función del objeto social, incluido el registro de gastos e ingresos.</p> <p>Adicionalmente, se refleja que no había organización financiera de la entidad y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación de este.</p> <p>Es así como no existe justificación para que, si la visita fue el 3, 4 y 5 de julio del 2018, la contabilidad no estuviera al día y que se adoleciera del asiento de los gastos e ingresos para junio, el centro de costo estaba desactualizado, la nómina laboral del contrato con el Centro Zonal Pacho no</p> |

<sup>47</sup> Folios 235-237 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar



RESOLUCIÓN No.

5703

23 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----|---|---|---|
|    |   |   | <p>se contabilizó y que se hubiera hecho una compra sin causar.</p> <p>Además, aunque en los descargos la Corporación acepta haber corregido la situación, esta Dirección no puede dar por cierto esta afirmación, pues como ya se describió con anterioridad, esto no consta en los documentos aportados, y en el desarrollo del plan de mejoramiento este hallazgo permaneció abierto<sup>48</sup>.</p> <p>Por otra parte, en gracia de discusión, si bien la entidad no aportó soporte de las medidas que alude haber tomado, estas serían posteriores a la visita y por tanto, esto evidenciaría que al momento de la visita no se estaba cumpliendo lo dispuesto en el Manual Operativo y demás normas concordantes.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la Corporación no logró desvirtuar el hallazgo y comprobar el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y el artículo 56 del Decreto 2649 de 1993.</p> <p><b>Visto lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p> |
| 8. | <p>Se hallaron pagos a nombre de la proveedora Lucy del Carmen Mercado Palencia por valor superior a las 3.300 UVT (\$109.414.800), quien en el momento de la auditoria no se encontraba inscrita en el régimen común.</p> <p>Total de pagos registrados en la contabilidad durante el año 2018 por valor de \$146.961.914.</p> | <p>La Corporación considera que el hallazgo no está llamado a prosperar toda vez que, si bien el proveedor no se encontraba inscrita en el régimen común, esta situación no impide realizarle pagos. Agrega que para esa fecha existían dos regímenes tributarios: común o simplificado y que el monto para pertenecer al régimen común era de 3500 UVTS y para la fecha la suma cancelada no superaba ese monto,</p> | <p>La entidad no aporta prueba para controvertir el hallazgo.</p> <p>No es aceptable el argumento referido por la Corporación puesto que esta Dirección General reprocha, como se consignó en anterior hallazgo, la falta de control en el proceso contable, ya que es evidente que la entidad realizó un pago, a una proveedora que no demostró que cumplía con los requisitos legales establecido en la normativa nacional para que se le transfiriera ese monto de dinero, es decir, al momento de legalizar el pago se encontraba desconociendo el artículo 177-2 del Decreto 624 de 1989, el cual estipula que no son aceptados los costos o gastos cuando: a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común<sup>49</sup> del impuesto sobre las Ventas por contratos</p>  |

<sup>48</sup> Folios 114-115 carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>49</sup> Se advierte que, el término régimen común se trae a colación para el caso concreto, toda vez que para la fecha de la auditoria realizada así se estipulaba en el artículo referido, no obstante, actualmente dicha terminación refiere al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019

RESOLUCIÓN No.

5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA                         | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----|----------|---|--|
|    |          | pues la UVT para el año 2018 era de \$33.156. | <p>de valor individual y superior a 3.300 UVT en el respectivo período gravable; y b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable.</p> <p>Para el caso concreto, el pago se realizó en el 2018, cuando la UVT equivalía a \$33.156<sup>50</sup>, por lo que 3.300 UVT eran igual a \$109.414.800. Según la normativa, para realizar pagos superiores a este monto en un período gravable, el sujeto debía ser parte del Régimen Común y, teniendo en cuenta lo evidenciado en la auditoría (descrito en el informe<sup>51</sup>) el total de pagos registrados para este proveedor fue de \$146.961.914.</p> <p>De esta forma, el Despacho considera que la entidad incumplió la normativa generalmente aceptada en Colombia al desconocer el artículo 177-2 del Decreto 624 de 1989, en concordancia con lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, lo que refleja una precaria organización financiera y manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p><b>En conclusión, de lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo.</b></p> |

<sup>50</sup> El valor de la UVT para el 2018, de \$33.156, según Resolución DIAN 93 del 14 de noviembre de 2017.

<sup>51</sup> Folio 65 carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No  | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|--|---|
| 9.  | <p>La Entidad no llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, toda vez que:</p> <p>1.1. No contaba con registros de la acusación de las operaciones contables bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).</p> <p>1.2. No contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)</p> | <p>En cuanto a este hallazgo la entidad refiere que se acreditó ante el ICBF el ajuste realizado por parte del contador.</p> | <p>La entidad anexa un archivo Word denominado "libros contables en normas internacionales de comuinso 1"<sup>52</sup> impreso el 22 de mayo de 2019, el cual contiene el libro auxiliar entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.</p> <p>Esta Dirección General no considera suficiente la presentación del libro auxiliar para desvirtuar el hallazgo, puesto que no garantiza que a la fecha de la auditoría estuviera cumpliendo con este parámetro de forma y de fondo de la contabilidad.</p> <p>Además, respecto de lo afirmado en los descargos, se aclara que la entidad no ha acreditado ante el ICBF haber realizado ajustes de este hallazgo, puesto que, en la única retroalimentación del plan de mejoramiento<sup>53</sup> se evidencia que el hallazgo permaneció abierto, no se aportaron más documentos, y por ende se estimó el cierre con incumplimiento; no obstante, como se manifestó al inicio de este acápite, las acciones realizadas con ocasión del plan de mejoramiento, no desvirtúan las situaciones evidenciadas en la visita puesto que confirma que al momento de la misma no se estaba cumpliendo con lo requerido por el ICBF. Así las cosas, a la fecha no existe soporte probatorio que demuestre que la Corporación se encuentra al día con esta obligación legal.</p> <p>En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pudiendo reiterar que la organización financiera de la entidad adolece de la rigurosidad debida y pone en peligro identificar de forma clara, el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p><b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p> |
| 10. | <p>Los libros de contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente</p>   | <p>La Corporación considera reiterativo este hallazgo con el</p>   | <p>La entidad aportó un archivo Word denominado "libros contables en normas</p>   |

<sup>52</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>53</sup> Folios 114-115 carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. **5703**

**-3 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----|--|--|---|
|    | <p>Aceptados en Colombia presentaban un mes de atraso, toda vez las operaciones estaban registradas hasta el mes de mayo del año 2018.</p> | <p>anterior (9) y explica que se realizaron los ajustes solicitados de tal forma que se implementó la realización del manejo contable dentro de un término acorde con la normatividad legal.</p> | <p>internacionales de comuinso 1<sup>54</sup> impreso el 22 de mayo de 2019, el cual contiene el libro auxiliar entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018.</p> <p>Esta Dirección General no considera suficiente la presentación del libro auxiliar para desvirtuar el hallazgo, puesto que no garantiza que a la fecha de la auditoría estuvieran cumpliendo con este parámetro.</p> <p>La Corporación afirma que este hallazgo es reiterativo con el No. 9, sin embargo, no es aceptable lo expuesto por la entidad, toda vez que en el hallazgo anterior se reprocha la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que es una formalidad legal y en el presente hallazgo se refiere al atraso de las operaciones de los libros de contabilidad.</p> <p>La situación está centrada en que los registros contables, también denominados como libros del comercio o libro de contabilidad, documentos que demuestran todas las operaciones dentro de la entidad y que reflejan los movimientos contables del ente económico, proporcionen información financiera certera, real, confiable y una característica muy importante, que se mantenga actualizada, por lo que, el que no se tuvieran estos registros para mayo, cuando la visita de auditoría fue en julio, muestran un vacío relevante en el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos y en este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018</b>, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> |

<sup>54</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 5703 - 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|--|--|
|     |  |  | Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.   |
| 11. | <p>Los siguientes comprobantes de egresos no se encontraban soportados con documentos de origen externo que permitirán verificar los hechos económicos ejecutados por la Entidad:</p> <p>1.1. Pago de raciones de abril, a nombre de Frutos la Placita, según comprobante de egresos del 30 de abril de 2018, por valor de \$4.412.600.</p> <p>1.2. Pago de raciones de abril, a nombre de Supermercados Four, según comprobante de egresos de fecha 30 de abril de 2018, por valor de \$289.590</p> <p>1.3. Pago de raciones de abril, a nombre de Autoservicio, según comprobante de egresos fecha 30 de abril de 2018, por valor de \$762.000</p> | <p>La investigada indica que se obtuvieron los soportes para acreditar los gastos de la entidad; no obstante, argumenta que dichas compras correspondían a alimentos perecederos adquiridos en los mercados cercanos a los hogares, quienes no cuentan ni están obligados a emitir facturación o comprobantes de pago.</p> | <p>Considerando que estos hallazgos refieren a situaciones de abril del año 2018, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos que refiere el hallazgo, se considera que el hallazgo caducó.</p>  |
| 12. | <p>La Entidad no contaba con conciliaciones bancarias de los meses de (...) junio del año 2018.</p>  | <p>La entidad expone que este hallazgo es reiterativo con lo establecido por los hallazgos 9 y 10, por lo que considera que se vulnera el debido proceso de conformidad con el principio "non bis in idem". Por otro lado, expone que se realizaron los ajustes correspondientes en la contabilidad.</p>                   | <p>La investigada no aporta documentos para controvertir el hallazgo.</p> <p>La Corporación afirma que este hallazgo es reiterativo con los hallazgos No. 9 y 10, sin embargo, no es aceptable lo expuesto por la entidad, pues como se explicó anteriormente, debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>55</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. Así las cosas, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el No. 10 refiere el atraso en el registro de las operaciones en los libros de contabilidad, y este (No. 12) reprocha la falta de conciliaciones bancarias, por lo que, la Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso ni el principio del "non bis in idem", puesto que no son situaciones iguales.</p> |

<sup>55</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.

**5703**

**-3 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|---|---|
|     |  |   | <p>De este modo, la investigada no logró desvirtuar la situación evidenciada dado que no probó que para el momento de la auditoría contara con las conciliaciones bancarias del mes de junio de 2018. En este sentido, se desconoció lo regulado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 y el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018</b>, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, porque la entidad no estaba justificando los movimientos bancarios con las operaciones realizadas, lo de demuestra que en la Corporación no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p><b>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>  |
| 13. | La Entidad no aportó declaraciones de retención en la fuente de los meses de (...) junio del año 2018. | <p>La entidad indica que a la fecha esta se encuentra al día con las declaraciones e impuestos con la DIAN.</p> <p>Por otro lado, cuestiona la claridad del hallazgo puesto que no menciona el periodo en el que la entidad no presentó la declaración de retención en la fuente, no se indica si estaba en la obligación de efectuar la declaración, según el parágrafo 2° del artículo 606, y tampoco indica si ya se había cumplido el deber de realizar la declaración teniendo en cuenta el calendario tributario.</p> | <p>La entidad investigada aportó el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales del 27 de abril de 2021<sup>56</sup>.</p> <p>El Despacho puede evidenciar que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo; el recibo presentado no es la prueba idónea para desvirtuar la situación que el hallazgo refiere, pues de este no se puede comprobar que la entidad hubiera cumplido con haber aportado la declaración de retención en la fuente de junio de 2018, al momento de la auditoría en julio de 2018. Además, el recibo presentado no está acompañado del formulario que permite identificar el tributo pagado.</p> <p>Por otro lado, los argumentos expuestos por la investigada no son aceptados pues, esta Dirección General puso de presente en el Auto de cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, el mes respecto del cual se alega la falta y; cabe aclarar que todos los hallazgos referidos en esta Resolución tuvieron origen en el informe<sup>57</sup> producto de la auditoría realizada los días 3, 4, 5 de julio de 2018, donde se expone de forma</p> |

<sup>56</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, archivo: "soporte de Dian retención"

<sup>57</sup> Folios 59 al 78 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 53 al 71 de la Carpeta N° 1 Modalidad FAMI; Folios del 59 al 75 de la Carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

RESOLUCIÓN No. 5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>detallada su desarrollo y las situaciones evidenciadas.</p> <p>En cuanto a los asuntos formales de las obligaciones tributarias, es responsabilidad de la Corporación demostrar que para la fecha de la visita no detentaban ese compromiso como sujeto pasivo tributario; aspecto, que ni en la visita de auditoría, ni en el desarrollo del plan de mejoramiento, ni en los descargos y alegatos de conclusión fue discutido ni aportada prueba que lo desvirtuara.</p> <p>Si bien, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se desprende de las situaciones evidenciadas en la auditoría, que fueron plasmadas en el informe, este es comunicado a la entidad investigada, que para el caso concreto, se realizó a través del oficio No. S-2018-480962-0101 del 17 de agosto de 2018<sup>58</sup>, el cual fue recibido el 18 de agosto de 2018, como consta en la guía No. YG200555615CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>59</sup>.</p> <p>En ese orden de ideas, a folios 71 (reverso) y 72 del expediente<sup>60</sup>, se puede evidenciar que en el numeral 4.13 "Obligaciones tributarias" del informe se estipulan las obligaciones en dicha materia a cargo de la entidad y los incumplimientos observados.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 382 del Decreto 624 de 1989 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018; aspecto que demuestra que no había un control íntegro de la contabilidad y sus soportes; donde se pudiera distinguir que de los recursos públicos exclusivos destinados para la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar no se reservaron valores para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales, que por demás, con la exposición del soporte</p> |

<sup>58</sup> Folio 79 de la carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>59</sup> Folio 180 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>60</sup> Carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No  | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|--|---|
|     |  |  | requerido (declaración) se demostraba que las estaban acatando.<br><br>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.   |
| 14. | <p>Se hallaron facturas de compra sin el cumplimiento de los requisitos legales, como se relaciona a continuación:</p> <p>1.1. Factura de compra No.1990 a nombre de Supermercado J.G. identificado con Nit. 21.047.519-1, por valor de \$273.856, sin la discriminación de la fecha de expedición del documento, razón social y NIT del adquirente de los bienes, productos, valores unitarios y demás información que debía contener la factura para que fuera considerada como un documento válido.</p> <p>1.2. Las siguientes facturas de compra no discriminaban el NIT del adquirente de los bienes, valores unitarios productos y demás información que pudiera ser considerada como prueba para que el documento sea válido:</p> <p>□ Facturas de compra Nos.1991, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 1802 a nombre de Supermercado J.G. identificado con Nit.21.047.519-1, por valor acumulado de \$1.310.187</p> <p>□ Factura de compra No.0828 a nombre de Fama y Supermercado el Cebú identificado con Nit.20.546.878-6, por valor de \$105.000.</p> <p>□ Factura de compra No.0825 a nombre de Fama y Supermercado el Cebú identificado con</p> | <p>- Respecto del numeral 1.1 indica que se realizó el ajuste solicitado.</p> <p>- Sobre el numeral 1.2 a investigada indica que se obtuvieron los soportes para acreditar los gastos de la entidad; no obstante, argumenta que dichas compras correspondían a alimentos perecederos adquiridos en los mercados cercanos a los hogares, quienes no cuentan ni están obligados a emitir facturación o comprobantes de pago.</p> | <p>Revisados los documentos allegados<sup>61</sup>, este Despacho observó que la entidad presentó las facturas con las mismas faltas endilgadas a través de este hallazgo y evidenciadas en la auditoría.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que los argumentos expuestos por la investigada no están llamados a prosperar, pues de un lado, es evidente que la entidad no realizó los ajustes solicitados; en gracia de discusión, en caso de que sí los hubiere realizado, tampoco podría desvirtuarse el hallazgo toda vez que no es prueba suficiente para demostrar que al momento de la auditoría las facturas en cuestión estuvieren cumpliendo con los requisitos legales.</p> <p>Además, en la normativa nacional -Código de Comercio-, se distingue entre la factura, como título valor y los documentos que hacen sus veces, como los recibos de caja y al denominarse el documento Factura de Compra que es el primero de los requisitos, se considera que debe cumplir con la totalidad de ellos; por lo que, no es de recibo la aseveración de la defensa de la entidad y lo que demuestra esta situación, es el desconocimiento de detentar todos los soportes contables y de los proveedores, que en caso de no tener la obligación de facturar, tienen el deber de expedir documento equivalente con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para cada caso.</p> <p>De esta forma, la Dirección denota el desconocimiento del <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018</b>, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, así como lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1001 de 1997, en concordancia con el artículo 617 del Decreto 624 de 1989.</p> <p>Según lo anterior, el Despacho no puede desconocer que esta falta de rigurosidad en el cumplimiento normativo contable y tributario, deja en forma deficiente el</p> |

<sup>61</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar



RESOLUCIÓN No. 5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No  | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|---|--|
|     | <p>Nit.20.546.878-6, por valor de \$124.000.</p> <p><input type="checkbox"/> Facturas de compra Nos.104, 105, 106 y 107 a nombre de Districarnes "La Fama" identificado con Nit.21.061.637-9 por valor total de \$911.700</p> <p><input type="checkbox"/> Factura de compra No.0508 a nombre de Expendios de Carne la Esquina identificado con Nit.80.390.713-7</p> <p><input type="checkbox"/> Factura de compra No.0529 a nombre de Expendios de Carne la Esquina identificado con Nit.80.390.713-7, por valor de \$1.568.000.</p> <p><input type="checkbox"/> Factura de compra No.292 a nombre de Supermercados Karens's identificado con Nit.79.169.788-9, por valor de \$238.400</p> <p><input type="checkbox"/> Facturas de compra Nos.3794, 3793, 0344 y 0343 a nombre de Frutas y Verduras Gachancipá identificado con Nit.7.311.200-7 por valor acumulado de \$85.400</p> |   | <p>control en el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo pues la factura de venta da certeza del negocio jurídico realizado entre las partes, y la falta de sus requisitos genera duda de la compra o adquisición adquirida mediante esta y del manejo de los recursos en mención.</p> <p><b>Por ello, se declara probado el hallazgo.</b></p>  |
| 15. | <p>La Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia – COMUINSO no cumplía con su obligación legal como agente de retención en la fuente a título de renta.</p>   | <p>La entidad indica que a la fecha esta se encuentra al día con las declaraciones e impuestos con la DIAN. No obstante, la investigada considera que el hallazgo no resulta cierto puesto que esta Dirección debe indicar si la entidad se encontraba en la obligación de realizar la retención en la fuente, teniendo en cuenta los montos de cada una de las operaciones e indicando el periodo respectivo. Agrega que, el ICBF no tiene facultades fiscalizadoras en materia de tributos y al</p> | <p>La entidad investigada adjuntó el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales del 27 de abril de 2021<sup>62</sup>.</p> <p>El Despacho puede evidenciar que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo; el recibo presentado no es la prueba idónea para desvirtuar la situación que el hallazgo refiere, pues de este no se puede comprobar que la entidad hubiere realizado las declaraciones de retención en la fuente, al momento de la auditoría.</p> <p>En relación con no mencionar si la entidad tenía la obligación de efectuar la retención en la fuente, cabe aclarar que, todos los hallazgos referidos en esta Resolución tuvieron origen en el informe<sup>63</sup> producto de la auditoría realizada los días 3, 4, 5 de julio de 2018, en este se expone detalladamente el desarrollo de ésta y las situaciones evidenciadas allí.</p> |

<sup>62</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, archivo: "soporte de dian retención"

<sup>63</sup> Folios 59 al 78 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 53 al 71 de la Carpeta N° 1 Modalidad FAMI; Folios del 59 al 75 de la Carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

- 3 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

5703

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----|----------|---|--|
|    |          | <p>estar fuera de sus facultades, se debe excluir este hallazgo del pliego de cargos.</p> | <p>Si bien, la auditoría realizada y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio son independientes, este último se desprende de las situaciones evidenciadas en la auditoría; de allí que son plasmadas en el informe y este es comunicado a la entidad investigada.</p> <p>Como ya se mencionó en los antecedentes de esta Resolución, dicha comunicación se realizó a través del oficio No. S-2018-480962-0101 del 17 de agosto de 2018<sup>64</sup>, el cual fue recibido el 18 de agosto de 2018, como consta en la guía No. YG200555615CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>65</sup>.</p> <p>En ese orden de ideas, a folios 71 (reverso) y 72 del expediente<sup>66</sup>, se puede evidenciar que en el numeral 4.13 "Obligaciones tributarias" del informe se estipulan las obligaciones en dicha materia a cargo de la entidad y el incumplimiento observado.</p> <p>Por otro lado, si bien el ICBF no tiene facultades fiscalizadoras, como lo afirma la investigada, no obstante, en virtud de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control este tiene el deber de vigilar las instituciones del Sistema que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con las normas que lo regulan; por ello, el ICBF evalúa el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, administrativos y financieros, de conformidad con la Resolución 3899 de 2010, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y demás normas concordantes.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 375 del Decreto 624 de 1989 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> |

<sup>64</sup> Folio 79 de la carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>65</sup> Folio 180 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>66</sup> Carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

**RESOLUCIÓN No. 5703 -3 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|---|---|---|
|     |   |   | <p>Es importante que la entidad cumpla con su deber como agente retenedor toda vez que el incumplimiento de esta obligación tributaria puede generar procesos de cobro coactivo de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y pueden verse afectados los recursos otorgados con ocasión del contrato de aporte, que son de uso exclusivo para desarrollar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><b>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>   |
| 16. | La entidad <sup>67</sup> no llevaba contabilidad por centro de costos para mantener un control contable e independiente para administrar los recursos asignados por el Centro Zonal Pacho | La entidad expresa que la situación fue corregida; no obstante, considera reiterativo este hallazgo junto con los numerales 9, 10 y 12, y manifiesta que por esta razón se está vulnerando el debido proceso. | <p>La investigada no aporta documentos para controvertir el hallazgo.</p> <p>La Corporación afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10 y 12, sin embargo, como ya se ha explicado en estos casos, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad, debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>68</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. Así las cosas, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad, el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias, y este (No. 16) refiere a la falta de llevar la contabilidad por centros de costos. En ese sentido, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estuviere llevando por centros de costos los recursos asignados por el Centro Zonal Pacho. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 53 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> |

<sup>67</sup> Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>68</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|----------|-----------------------|---|
|     |          |                       | <p>El hecho que el HCB no lleve por centros de costos la contabilidad refleja que no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo, aspecto que no puede pasar por alto esta Dirección.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p> |

**4.4.2.2 Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Familia, Mujer e Infancia -FAMI**

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|---|---|---|
| 17. | <p>Se encontró atraso en la contabilidad de la Entidad toda vez que:</p> <p>1.1. No se encontraban asentados los gastos e ingresos del mes de junio del año 2018.</p> <p>1.2. La contabilidad por centros de costos se encontraba registrada hasta el mes de mayo del año 2018.</p> <p>1.3. Los siguientes comprobantes de egresos no se encontraban causados en la contabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comprobante de egresos del 30 de mayo de 2018 por concepto de Gastos administrativos del mes de mayo por valor de \$126.180.</li> <li>- Pago de complementos de mayo a nombre de Lumerpa, según comprobante de egresos del 30 de mayo de 2018 por valor de \$16.773.000.</li> <li>- Pago raciones de refrigerio a nombre de Liliana Patricia Olaya, según comprobante de egresos de fecha 30 de mayo de 2018 por valor de \$741.510.</li> <li>- Pago de complementos de</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Expone que en relación con los numerales 1.1 y 1.2 se realizaron los ajustes respectivos.</li> <li>- Sobre el numeral 1.3 reitera que se obtuvieron los soportes para acreditar los gastos de la entidad; no obstante, argumenta que dichas compras correspondían a alimentos perecederos adquiridos en los mercados cercanos a los hogares, quienes no cuentan ni están obligados a emitir facturación o comprobantes de pago.</li> </ul> | <p>La entidad allega los documentos referidos como "informes financieros"<sup>69</sup> de forma mensual sobre los contratos No. 911, 912 y 913, ejecutados en esta modalidad Familiar en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia – FAMI (en adelante HCB FAMI).</p> <p>Revisados los documentos antes descritos, el Despacho pudo observar que en relación con los soportes contenidos en los archivos sobre el informe financiero del mes de junio de 2018 de los contratos No. 911 y 913, se advierte que no fue posible su análisis y valoración toda vez que no fue viable su acceso. Por lo anterior, se acudió al soporte prestado por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, mediante el ticket interno No. 73061<sup>70</sup>, en cuya atención se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados.</p> <p>Respecto de los documentos contenidos en los archivos sobre el informe financiero de junio de 2018 del contrato No. 912, la entidad aporta: el pago de nómina del 16 de julio de 2018, el certificado de cobertura atendida, el estado de cuenta desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2018, comprobantes de egreso, cuentas de cobro, facturas de venta, la planilla de autoliquidación de aportes, un documento referente a los gastos de aseo y</p> |

<sup>69</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>70</sup> Folios 235-237 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. **5703** - 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con **NIT.823.002.783-3**

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|-----------------------|--|
|     | <p>mayo a nombre de Lumerpa, según comprobante de egresos del 30 de mayo de 2018 por valor de \$8.945.620.</p> <p>- Pago de refrigerio de mayo a nombre de Lumerpa, según comprobante de egresos manual del 30 de mayo de 2018 por valor de \$395.424.</p> <p>- Pago de uniformes de siete meses a nombre de Lumerpa, según comprobante de egresos manual del 25 de abril de 2018 por valor de \$2.071.504.</p> <p>- Pago de raciones de abril a nombre de Lumerpa, según comprobante de egresos del 30 de abril de 2018 por valor de \$8.945.620</p> <p>1.4. Las siguientes facturas de compra y documentos equivalente no estaban causadas en la contabilidad:</p> <p>- Cuenta de cobro a nombre de Fernando José Reyes Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No.92.640.087, por concepto de gastos administrativos del mes de mayo de 2018 por valor de \$126.180.</p> <p>- Factura de compra No.6 de fecha 31 de mayo del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de complemento, por valor de \$16.773.000.</p> <p>- Factura de venta No.0173 de fecha 30 de mayo de 2018, a nombre de Liliana Patricia Olaya Ramírez identificada con Nit.21.136.143-6, por valor de \$741.510.</p> <p>- Cuenta de cobro a nombre de Fernando José Reyes Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No.92.640.087, por concepto de gastos administrativos del</p> |                       | <p>combustible, y un soporte sobre la nómina y/o pago de salarios.</p> <p>Por otro lado, respecto de los contenidos en el archivo referido como informe financiero de los meses de enero a julio de 2018 de los contratos No. 911, 912 y 913, cabe destacar que no fue posible tener acceso a los archivos de los meses de marzo a julio de 2018 del contrato No. 911; y de junio y julio de 2018 del contrato No. 913. Por lo anterior, se acudió al soporte prestado por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, mediante el ticket interno No. 73061<sup>71</sup>, en cuya atención se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados.</p> <p>De los soportes mensuales aportados dentro del archivo referido como informe financiero de los contratos No 911, 912 y 913 que fue posible su acceso<sup>72</sup>, se evidenció que la entidad aportó: formatos de cesantías, plan de trabajo para la atención HCB, póliza de seguro, certificado de cobertura atendida, estados de cuenta, comprobantes de egreso, cuentas de cobro, facturas de venta, la planilla de autoliquidación de aportes, un documento referente a los gastos de aseo y combustible, y un soporte sobre la nómina y/o pago de salarios, los cuales no son prueba fehaciente o idónea para desvirtuar los hallazgo aquí descrito.</p> <p>No obstante lo anterior, la entidad aporta<sup>73</sup> el "formato informe financiero modalidad HCB", suscrito por la representante legal de la entidad<sup>74</sup> (sin fecha), sin que conste validación y/o rúbrica del contador de la entidad.</p> <p>El Despacho observa que de las pruebas aportadas no se logra evidenciar soporte idóneo el cual compruebe que para el momento de la auditoría realizada la entidad investigada hubiere cumplido con asentar los gastos e ingresos de junio de 2018, tampoco se evidencia prueba que valide el cumplimiento por parte de la entidad de llevar la contabilidad por centros de costos hasta la fecha de la auditoría (porque se tenía hasta mayo de</p> |

<sup>71</sup> Folios 235-237 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>72</sup> Estos son: Del contrato No. 911: los meses de enero y febrero de 2018; del contrato No. 912: los meses de enero a julio de 2018; del contrato 913: los meses de enero a mayo de 2018.

<sup>73</sup> Para los meses de enero y febrero de 2018 del contrato No. 912; y para los meses de enero a mayo de 2018 del contrato No. 913.

<sup>74</sup> Para el caso del mes de febrero de 2018 del contrato No. 913 sin firma de la Representante legal.

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|-----------------------|--|
|     | <p>mes de abril de 2018 por valor de \$126.180.</p> <p>- Factura de compra No.138 de fecha 25 de abril del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de elementos de dotación, por valor de \$3.884.070.</p> <p>- Factura de compra No.150 de fecha 15 de marzo del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de materiales, por valor de \$2.912.850.</p> <p>- Factura de compra No.0609 de fecha 28 de febrero del año 2018, a nombre de Gustavo García identificado con Nit. 7.276.188-6, por concepto de compra de complemento, por valor de \$17.518.646.</p> <p>- Factura de compra No.22 de fecha 31 de mayo del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de materiales, por valor de \$2.236.420.</p> <p>- Factura de compra No.0358 de fecha 21 de mayo del año 2018 y 0443 del 04 de mayo del mismo año, a nombre de Depósito de Papa identificada con Nit. 11.235.375-6, por concepto de compra de frutas, por valor de \$46.000 respectivamente.</p> <p>- Factura de compra No.117 de fecha 30 de abril del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de complemento por valor de \$2.236.401.</p> <p>- Factura de compra No.30 de fecha 31 de mayo del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit.</p> |                       | <p>2018), ni que los comprobantes de egreso y las facturas referidas se encontraran causadas en la contabilidad, como tampoco que la contabilización de las nóminas de los trabajadores se encontrara atrasada.</p> <p>Las situaciones evidenciadas no permiten tener la certeza de que se estaban registrando todas las operaciones económicas adelantadas en función del objeto social, incluido el registro de gastos e ingresos. Además, se refleja que no había organización financiera de la entidad y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>Adicional a ello, aunque en los descargos la entidad acepta haber ajustado la información contable faltante, esta Dirección no puede dar por cierto esta afirmación, pues como ya se describió con anterioridad, esto no consta en los documentos aportados, y en el desarrollo del plan de mejoramiento este hallazgo permaneció abierto<sup>75</sup>.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la Corporación no logró desvirtuar el hallazgo y comprobar el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y el artículo 56 del Decreto 2649 de 1993.</p> <p><b>Visto lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p> |

<sup>75</sup> Folios 107-109 carpeta 1 Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Familia, Mujer e Infancia -FAMI

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|--|---|
|     | <p>64.542.000-9, por concepto de compra de complemento por valor de \$8.945.620.<br/>- Factura de compra No.31 de fecha 31 de mayo del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de refrigerio por valor de \$395.424.<br/>- Factura de compra No.143 de fecha 25 de abril del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de dotación por valor de \$2.071.504.<br/>- Factura de compra No.5 de fecha 30 de abril del año 2018, a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit. 64.542.000-9, por concepto de compra de complemento por valor de \$8.945.620.</p> <p>1.5. Las nóminas de los trabajadores del contrato suscrito con el Centro Zonal La Mesa presentaba tres meses de atraso en la contabilización.</p> <p>1.6. Las nóminas de los trabajadores de los contratos suscritos con los Centros Zonales Zipaquirá y Pacho presentaban dos meses de atraso en la contabilización.</p> |  |   |
| 18. | <p>La entidad<sup>76</sup> no llevaba contabilidad por centro de costos para mantener un control contable e independiente para administrar los recursos asignados por el Centro Zonal Pacho</p>  | <p>La entidad expone que realizó los ajustes correspondientes. No obstante, lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12 y 16, por lo que vulnera el debido proceso.</p> | <p>La investigada no aporta documentos para controvertir el hallazgo.</p> <p>La Corporación afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10, 12, y 16, no obstante, como ya se ha explicado previamente, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF o la normatividad contable<sup>77</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los</p> |

<sup>76</sup> Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Familia, Mujer e Infancia -FAMI  
<sup>77</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3.

| No. | HALLAZGO                                       | ARGUMENTOS DE DEFENSA                         | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|---|--|
|     |  |   | <p>hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad, el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias, el No. 16 refiere a la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB) y este (No. 18) indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI.</p> <p>Cabe aclarar respecto de los hallazgos 16 y 18, que, si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorías o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>De esta forma, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 53 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>El hecho que el HCB FAMI no lleve por centros de costos la contabilidad refleja que no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación de este, aspecto que no puede pasar por alto esta Dirección.</p> <p><b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p> |
| 19. | La Entidad no llevaba contabilidad bajo Normas | La Corporación indica que realizó los ajustes | La entidad aportó un archivo Word denominado "libros contables en normas   |



RESOLUCIÓN No. 5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|---|--|
|     | <p>Internacionales de Información Financiera – NIIF, toda vez que:</p> <p>1.1. No contaba con registros de la causación de las operaciones contables bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).</p> <p>1.2. No contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)</p> | <p>correspondientes. No obstante, lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16 y 18 por lo que vulnera el debido proceso.</p> | <p>internacionales de comuinso 1<sup>78</sup> impreso el 22 de mayo de 2019, el cual contiene el libro auxiliar entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018.</p> <p>Esta Dirección General no considera suficiente la presentación del libro auxiliar para desvirtuar el hallazgo, puesto que no garantiza que a la fecha de la auditoría estuviere cumpliendo con este parámetro.</p> <p>La Corporación afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10, 12, 16, y 18, no obstante, como ya se ha explicado, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>79</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad, el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias, el No. 16 indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 18 implica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI y este (No. 19) hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI).</p> <p>Cabe aclarar respecto de los hallazgos 9 y 19, que si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorías o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son</p> |

<sup>78</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>79</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|--|--|
|     |   |  | <p>situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pudiendo reiterar que la organización financiera de la entidad adolece de la rigurosidad debida y pone en peligro identificar de forma clara, el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p><b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>  |
| 20. | Los libros de contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia presentaban un mes de atraso, toda vez que las operaciones estaban registradas hasta el mes de mayo del año 2018. | La entidad manifiesta que realizó los ajustes correspondientes. No obstante, lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16 y 18 por lo que vulnera el debido proceso. | <p>La entidad aportó un archivo Word denominado "libros contables en normas internacionales de comuinso 1"<sup>60</sup> impreso el 22 de mayo de 2019, el cual contiene el libro auxiliar entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.</p> <p>Esta Dirección General no considera suficiente la presentación del libro auxiliar para desvirtuar el hallazgo, puesto que no garantiza que a la fecha de la auditoría estuviere cumpliendo con este parámetro.</p> <p>Por otro lado, la Corporación afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10, 12, 16 y 18, no obstante, como ya se ha explicado en estos hallazgos, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>61</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los hallazgos endiligados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento</p> |

<sup>60</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>61</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.

**5703**

**-3 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 16 indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 18 implica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI, el No. 19 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), y este (No. 20) reprocha el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI).</p> <p>Cabe aclarar respecto de los hallazgos 10 y 20, que si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorías o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>En ese sentido, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> <p>El hallazgo está centrado en que los registros contables, también denominados como libros del comercio o libro de contabilidad, documentos que demuestran todas las operaciones dentro de la entidad y que reflejan los movimientos contables del ente económico, proporcionen información financiera certera, real, confiable y una característica muy importante, que se mantenga actualizada, por lo que, el que no se tuvieran estos registros para mayo, cuando la visita de auditoría fue en julio, muestran un vacío relevante en el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las</p> |

RESOLUCIÓN No.

5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|--|---|
|     |  |  | <p>actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos y en este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018</b>, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p><b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p> |
| 21. | <p>Se hallaron comprobantes de egresos sin soportes de origen externo que respaldaran el monto cancelado a los proveedores de la siguiente manera:</p> <p>1.1. Comprobante de egresos del 30 de marzo de 2018 por concepto de "pago de complemento del mes de marzo de 2018" a nombre de Autoservicio Eónomas por valor de \$16.737.201, cuyo monto no se encontraba soportado mediante facturas de compra o documentos equivalentes.</p> <p>1.2. Comprobante de egresos del 26 de abril de 2018 a nombre de Autoservicio Eónomas, por valor de \$16.772.940, el cual estaba soportado con las facturas de compra Nos.C3276218 por valor de \$150.000 y C3276200 por valor de \$9.394.821, presentando así una diferencia entre el valor de la compra y el pago por \$7.228.119.</p> | <p>- La Corporación indica que se obtuvieron los soportes para acreditar los gastos de la entidad; no obstante, argumenta que dichas compras correspondían a alimentos perecederos adquiridos en los mercados cercanos a los hogares, quienes no cuentan ni están obligados a emitir facturación o comprobantes de pago.</p> | <p>Teniendo en cuenta que estos hallazgos refieren a situaciones de abril del año 2018, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos que refiere el hallazgo, <b>se considera que el hallazgo caducó.</b></p>  |
| 22. | <p>La Entidad no contaba con conciliaciones bancarias de los meses (...) y junio del año 2018.</p>   | <p>La entidad expone que realizó los ajustes correspondientes. No obstante, lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16, 18 y 20 por lo que</p>   | <p>La Corporación no aporta documentos para controvertir el hallazgo.</p> <p>Por otro lado, la Corporación afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10, 12, 16, 18 y 20, no obstante, como ya se ha explicado previamente, no es aceptable el argumento expuesto por la</p>   |

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA      | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|----------------------------|--|
|     |          | vulnera el debido proceso. | <p>entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>82</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 16 indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 18 implica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI, el No. 19 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 20 reprocha el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), y este (No. 22) indica la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI).</p> <p>Cabe aclarar respecto de los hallazgos 12 y 22, que si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorias o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>De esta forma, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba</p> |

<sup>82</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No. **5703** -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|--|--|
|     |  |  | <p>cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, porque la entidad no estaba justificando los movimientos bancarios con las operaciones realizadas lo de demuestra que en la Corporación no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p><b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>  |
| 23. | La Entidad no aportó declaraciones de retención en la fuente de los meses de (...) junio del año 2018. | La entidad indica que a la fecha esta se encuentra al día con las declaraciones e impuestos con la DIAN. Adicionalmente, cuestiona la claridad del hallazgo puesto que no menciona el periodo en el que la entidad no presentó la declaración de retención en la fuente, no se indica si estaba en la obligación de efectuar la declaración, según el parágrafo 2° del artículo 606, y tampoco indica si ya se había cumplido el deber de realizar la declaración teniendo en cuenta el calendario tributario. | <p>La entidad investigada aportó el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales del 27 de abril de 2021<sup>83</sup>.</p> <p>El Despacho puede evidenciar que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo; el recibo presentado no es la prueba idónea para desvirtuar la situación que el hallazgo refiere, pues de este no se puede comprobar que la entidad hubiese cumplido con haber aportado la declaración de retención en la fuente del mes de junio de 2018, al momento de la auditoría. Además, el recibo presentado no está acompañado del formulario que permite identificar el impuesto pagado.</p> <p>Por otro lado, los argumentos expuestos por la investigada no son aceptados pues, esta Dirección General puso de presente en el Auto de cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, el mes respecto del cual se alega la falta; en relación con no mencionar si la entidad tenía la obligación de efectuar la declaración y si ya había surgido la obligación de presentarla de acuerdo con el calendario tributario cabe aclarar que, todos los hallazgos referidos en esta Resolución tuvieron origen en el informe<sup>84</sup> producto de la auditoría realizada los días 3, 4, 5 de julio de 2018, en este se expone detalladamente el</p> |

<sup>83</sup> Folio. 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, archivo: "soporte de dian retención"

<sup>84</sup> Folios 59 al 78 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 53 al 71 de la Carpeta N° 1 Modalidad FAMI; Folios del 59 al 75 de la Carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>desarrollo de ésta y las situaciones evidenciadas.</p> <p>Si bien la auditoría realizada y el procedimiento administrativo sancionatorio son independientes, este último se desprende de las situaciones evidenciadas en la auditoría; de allí que son plasmadas en el informe y este es comunicado a la entidad investigada. Como ya se mencionó en los antecedentes de esta Resolución, dicha comunicación se realizó a través del oficio No. S-2018-480962-0101 del 17 de agosto de 2018<sup>85</sup>, el cual fue recibido el 18 de agosto de 2018, como consta en la guía No. YG200555615CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>86</sup>.</p> <p>En ese orden de ideas, a folio 64 del expediente<sup>87</sup>, se puede evidenciar que en el numeral 4.13 "Obligaciones tributarias" del informe se estipulan las obligaciones en dicha materia a cargo de la entidad y los incumplimientos observados.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 382 del Decreto 624 de 1989 y el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018</b>, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018; aspecto que demuestra que no había un control íntegro de la contabilidad y sus soportes; donde se pudiera distinguir que de los recursos públicos exclusivos destinados para la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar no se reservaron valores para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales, que por demás, con la exposición del soporte requerido (declaración) se demostraba que las estaban acatando.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</p> |

<sup>85</sup> Folio 79 de la carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>86</sup> Folio 180 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>87</sup> Carpeta No. 1 Modalidad Familiar en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia - FAMI

RESOLUCIÓN No. **5703** - 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|---|---|
| 24. | La Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia – COMUINSO no cumplía con su obligación legal como agente de retención en la fuente a título de renta. | La entidad refiere que a la fecha esta se encuentra al día con las declaraciones e impuestos con la DIAN. Sin embargo, la investigada estima que el hallazgo no resulta cierto puesto que esta Dirección debe indicar si la entidad se encontraba en la obligación de realizar la retención en la fuente, teniendo en cuenta los montos de cada una de las operaciones e indicando el periodo respectivo. Agrega que, el ICBF no tiene facultades fiscalizadoras en materia de tributos y al estar fuera de sus facultades, se debe excluir este hallazgo del pliego de cargos. | <p>La investigada aportó el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales del 27 de abril de 2021<sup>88</sup>.</p> <p>El Despacho puede evidenciar que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo; el recibo presentado no es la prueba idónea para desvirtuar la situación que el hallazgo refiere, pues de éste no se puede comprobar que la entidad hubiere realizado las declaraciones de retención en la fuente, al momento de la auditoría.</p> <p>En relación con no mencionar si la entidad tenía la obligación de efectuar la retención en la fuente, cabe aclarar que, todos los hallazgos referidos en esta Resolución tuvieron origen en el informe<sup>89</sup> producto de la auditoría realizada los días 3, 4, 5 de julio de 2018, en este se expone detalladamente el desarrollo de ésta y las situaciones evidenciadas allí.</p> <p>Si bien la auditoría realizada y el procedimiento administrativo sancionatorio son independientes, este último se desprende de las situaciones evidenciadas en la auditoría; de allí que son plasmadas en el informe y este es comunicado a la entidad investigada. Como ya se mencionó en los antecedentes de esta Resolución, dicha comunicación se realizó a través del oficio No. S-2018-480962-0101 del 17 de agosto de 2018<sup>90</sup>, el cual fue recibido el 18 de agosto de 2018, como consta en la guía No. YG200555615CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>91</sup>. En ese orden de ideas, a folio 64 del expediente<sup>92</sup>, se puede evidenciar que en el numeral 4.13 “Obligaciones tributarias” del informe se estipulan las obligaciones en dicha materia a cargo de la entidad y el incumplimiento observado.</p> <p>Por otro lado, si bien el ICBF no tiene facultades fiscalizadoras, como lo afirma la investigada, no obstante, en virtud de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control este tiene el deber de vigilar las instituciones del sistema que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con las normas que lo regulan;</p> |

<sup>88</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, archivo: “soporte de dian retención”

<sup>89</sup> Folios 59 al 78 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 53 al 71 de la Carpeta No. 1 Modalidad FAMI; Folios del 59 al 75 de la Carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

<sup>90</sup> Folio 79 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>91</sup> Folio 180 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>92</sup> Carpeta No. 1 Modalidad Familiar en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia - FAMI



- 3 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. 5703

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|----------|-----------------------|---|
|     |          |                       | <p>por ello, el ICBF evalúa el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, administrativos y financieros, de conformidad con la Resolución 3899 de 2010, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y demás normas concordantes.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 375 del Decreto 624 de 1989 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018. Es importante que la entidad cumpla con su deber como agente retenedor toda vez que el incumplimiento de esta obligación tributaria puede generar procesos de cobro coactivo de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y pueden verse afectados los recursos otorgados con ocasión del contrato de aporte, que son de uso exclusivo para desarrollar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><b>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p> |

**4.2.3 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados**

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|---|--|
| 25. | <p>Se encontró atraso en la contabilidad de la Entidad toda vez que:</p> <p>1.1. No se encontraban asentados los gastos e ingresos del mes de junio del año 2018.</p> <p>1.2. La contabilidad por centros de costos se encontraba registrada hasta el mes de mayo</p> | <p>La Corporación indica que respecto de los numerales 1.1 al 1.4 se realizaron los ajustes pertinentes. Sin embargo, lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16, 18, 20 y 22 por lo que vulnera el debido proceso.</p> | <p>La investigada allega los documentos referidos como "informes financieros"<sup>93</sup> de forma mensual sobre los contratos No. 1007, 1008, 1009 y 1010, ejecutados en esta modalidad Comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado (en adelante HCB Agrupado).</p> <p>Respecto de los documentos contenidos en los archivos sobre el informe financiero del mes de junio de 2018 de los contratos antes referidos (No. 1007, 1008, 1009 y 1010), la entidad aporta: el formato del plan de trabajo de atención para Primera</p> |

<sup>93</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|-----------------------|---|
|     | <p>del año 2018.</p> <p>1.3. Las nóminas de los trabajadores del contrato suscrito con el Centro Zonal Pacho no se encontraban contabilizadas.</p> <p>1.4. Las facturas de compra de la comercializadora Lumerpa No. 26, 27 y 28 y la cuenta de cobro del 6 de junio de 2018 a nombre de Nidia Isabel Córdoba no se encontraban causadas en la contabilidad.</p> |                       | <p>Infancia, el estado de cuenta, comprobantes de egreso, cuentas de cobro, facturas de venta, la planilla de autoliquidación de aportes, documentos referentes a los gastos de aseo y/o combustible, soporte sobre la nómina y/o pago de salarios.</p> <p>No obstante lo anterior, la entidad aporta<sup>94</sup> el "formato informe financiero modalidad HCB" para el contrato No. 1007, suscrito por la representante legal de la entidad (sin fecha), sin que conste validación y/o rúbrica del contador de la entidad.</p> <p>Con lo anterior, el Despacho observa que de las pruebas aportadas no se logra evidenciar soporte idóneo el cual compruebe que para el momento de la auditoría realizada la entidad investigada hubiere cumplido con asentar los gastos e ingresos del mes de junio del año 2018, tampoco se evidencia prueba que valide el cumplimiento por parte de la entidad de llevar la contabilidad por centros de costos hasta la fecha de la auditoría (porque se tenía hasta mayo de 2018), ni que los comprobantes de egreso y las facturas referidas se encontraran causadas en la contabilidad, como tampoco que la contabilización de las nóminas de los trabajadores se encontraran contabilizadas.</p> <p>Las situaciones evidenciadas no permiten tener la certeza de que se estaban registrando todas las operaciones económicas adelantadas en función del objeto social, incluido el registro de gastos e ingresos. Además, se refleja que no había organización financiera de la entidad y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>Adicional a ello, aunque en los descargos la entidad acepta haber ajustado la información contable faltante y en el expediente consta prueba de la corrección del hallazgo evidenciado, esta Dirección aclara que fueron necesarias acciones posteriores a la realización de la visita de auditoría para cumplir con la contabilidad, pues la investigada en desarrollo del plan</p> |

<sup>94</sup> Para los meses de enero y febrero de 2018 del contrato No. 912; y para los meses de enero a mayo de 2018 del contrato No. 913.

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|---|--|---|
|     |   |  | <p>de mejoramiento (20 de diciembre de 2018<sup>95</sup>) allegó soportes que permitieron evidenciar el registro de la contabilidad hasta el 31 de diciembre de 2018<sup>96</sup>. No obstante, esto constata que para la fecha de la diligencia, la investigada no tenía en debida forma la contabilidad.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la Corporación no logró desvirtuar el hallazgo y comprobar el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y el artículo 56 del Decreto 2649 de 1993.</p> <p><b>Visto lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>  |
| 26. | La entidad <sup>97</sup> no llevaba contabilidad por centro de costos para mantener un control contable e independiente para administrar los recursos asignados por el Centro Zonal Pacho | La Corporación reitera los argumentos del hallazgo anterior. Manifiesta que se realizaron los ajustes pertinentes para este hallazgo y lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22 y 25 por lo que vulnera el debido proceso. | <p>La investigada no aporta documentos para controvertir el hallazgo.</p> <p>Por otro lado, la entidad afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22 y 25, no obstante, como ya se ha explicado previamente, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>98</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 16 indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 18 implica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su</p> |

<sup>95</sup> Folios 97-98 carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados

<sup>96</sup> Folios 97-98; 108-110 carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados

<sup>97</sup> Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados

<sup>98</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>servicio HCB FAMI, el No. 19 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 20 reprocha el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 22 indica la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 25 menciona el atraso en la contabilidad por el no asentamiento de los gastos e ingresos, por no realizar la contabilidad por centros de costos (ya que contaba con ella hasta mayo de 2018), por no haber contabilizado las nóminas de los trabajadores y por no haber causado en la contabilidad una cuenta de cobro y una factura de venta (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado), y este (No. 26) reprocha la falta de contabilidad por centro de costos para mantener un control contable e independiente para administrar los recursos asignados por el Centro Zonal Pacho.</p> <p>Si bien este hallazgo (No. 26) y el numeral 1.2 del hallazgo No. 25, versan sobre los centros de costos, es pertinente dejar claro que el presente hallazgo refiere a la aplicación de este parámetro para lograr su finalidad, el cual consiste en mantener independencia entre los recursos asignados a un Centro Zonal y otro. Por otro lado, el hallazgo 25, implica el atraso respecto de la aplicación de este requisito en la contabilidad, pues la entidad cumplió hasta mayo de 2018, por lo que al momento de la auditoría (julio de 2018) se evidenció que ya no estaba cumpliendo lo requerido.</p> <p>Adicionalmente, cabe aclarar respecto de los hallazgos 16, 18 y 26, que si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorías o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>De esta forma, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> |

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|--|--|
|     |   |  | <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 53 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018. El hecho que el HCB no lleve por centros de costos la contabilidad refleja que no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo, aspecto que no puede pasar por alto esta Dirección.</p> <p><b>Analizado lo anterior se declara probado el hallazgo.</b></p> |
| 27. | <p>Se halló comprobante de egresos sin soportes de origen externo que respaldaran el monto cancelado al proveedor de la siguiente manera:</p> <p>Comprobantes de egresos manual del 30 de marzo del año 2018 a nombre de Inversiones la Gran Vía, por valor de \$11.933.840, el cual estaba soportado con la factura de compra No.267 por valor de \$5.965.300, presentando una diferencia entre el valor de la compra y el pago por \$5.968.540.</p> | <p>La investigada indica que se obtuvieron los soportes para acreditar los gastos de la entidad; no obstante, argumenta que dichas compras correspondían a alimentos perecederos adquiridos en los mercados cercanos a los hogares, quienes no cuentan ni están obligados a emitir facturación o comprobantes de pago.</p> | <p>Teniendo en cuenta que estos hallazgos refieren a situaciones de marzo del año 2018, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos que refiere el hallazgo, se considera que el hallazgo caducó.</p>  |
| 28. | <p>La Entidad no llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, toda vez que:</p> <p>1.1. No contaba con registros de la causación de las</p>   | <p>La Corporación afirma que se realizaron los ajustes pertinentes para este hallazgo y lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22, 25 y 26 lo que estima que vulnera el debido proceso.</p>   | <p>La investigada aportó un archivo Word denominado "libros contables en normas internacionales de comuinso 1"<sup>99</sup> impreso el 22 de mayo de 2019, el cual contiene el libro auxiliar entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.</p> <p>El Despacho no considera suficiente la presentación del libro auxiliar para desvirtuar el hallazgo, puesto que no</p>   |

<sup>99</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. **5703**

**- 3 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|-----------------------|---|
|     | <p>operaciones contables bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).</p> <p>1.2. No contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).</p> |                       | <p>garantiza que a la fecha de la auditoría estuviere cumpliendo con este parámetro.</p> <p>Por otro lado, la entidad afirma que este hallazgo es reiterativo con los hallazgos No. 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22, 25, y 26, no obstante, como ya se ha explicado, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>100</sup>, de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 16 indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 18 implica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI, el No. 19 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 20 reprocha el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 22 indica la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 25 menciona el atraso en la contabilidad por el no asentamiento de los gastos e ingresos, por no realizar la contabilidad por centros de costos (ya que contaba con ella hasta mayo de 2018), por no haber contabilizado las nóminas de los trabajadores y por no haber causado en la contabilidad una cuenta de cobro y una factura de venta (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado), el No. 26 reprocha la falta de contabilidad por centro de costos para mantener un control contable e independiente para administrar los recursos asignados por el Centro Zonal</p> |

<sup>100</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No. **5703** - 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|----------|-----------------------|---|
|     |          |                       | <p>Pacho y este (No. 28) hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado).</p> <p>Adicionalmente, cabe aclarar respecto de los hallazgos 9, 19 y 28, que si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorías o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>Así las cosas, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pudiendo reiterar que la organización financiera de la entidad adolece de la rigurosidad debida y pone en peligro identificar de forma clara, el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> |

RESOLUCIÓN No. 5703 - 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|---|---|---|
|     |   |   | Teniendo en cuenta lo anterior, se declara probado el hallazgo.   |
| 29. | Los libros de contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia presentaban un mes de atraso, toda vez las operaciones estaban registradas hasta el mes de mayo del año 2018. | La investigada reitera el argumento expuesto en el hallazgo anterior. Asegura que se realizaron los ajustes pertinentes para este hallazgo y lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22, 25, 26 y 28 lo que estima que vulnera el debido proceso. | <p>La entidad aportó un archivo Word denominado "libros contables en normas internacionales de comuinso 1"<sup>101</sup> impreso el 22 de mayo de 2019, el cual contiene el libro auxiliar entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.</p> <p>Esta Dirección General no considera suficiente la presentación del libro auxiliar para desvirtuar el hallazgo, puesto que no garantiza que a la fecha de la auditoría estuviere cumpliendo con este parámetro.</p> <p>Por otro lado, la entidad afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22, 25, 26, y 28 no obstante, como ya se ha explicado, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>102</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 16 indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 18 implica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI, el No. 19 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 20 reprocha el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 22 indica la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad familiar en su</p> |

<sup>101</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>102</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993, Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.



RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|----------|-----------------------|---|
|     |          |                       | <p>servicio HCB FAMI), el No. 25 menciona el atraso en la contabilidad por el no asentamiento de los gastos e ingresos, por no realizar la contabilidad por centros de costos (ya que contaba con ella hasta mayo de 2018), por no haber contabilizado las nóminas de los trabajadores y por no haber causado en la contabilidad una cuenta de cobro y una factura de venta (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado), el No. 26 reprocha la falta de contabilidad por centro de costos para mantener un control contable e independiente para administrar los recursos asignados por el Centro Zonal Pacho, el No. 28 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado), y este (No. 29) consiste en el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado).</p> <p>Corolario a lo anterior, cabe aclarar respecto de los hallazgos 10, 20 y 29, que si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorias o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>De esta forma, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> <p>El hallazgo está centrado en que los registros contables, también denominados como libros del comercio o libro de contabilidad, documentos que demuestran todas las operaciones dentro de la entidad y que reflejan los movimientos contables del ente económico, proporcionen información financiera certera, real, confiable y una característica muy importante, que se mantenga actualizada, por lo que, el que no se tuvieran estos registros para mayo, cuando la visita de auditoría fue en julio, muestran un vacío relevante en el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso</p> |

RESOLUCIÓN No. 5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|---|--|---|
|     |   |  | <p>exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>Por tanto, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoria la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p><b>En conclusión, se declara probado el hallazgo.</b></p>  |
| 30. | La Entidad no contaba con conciliaciones bancarias de los meses (...) junio del año 2018. | La investigada reitera el argumento expuesto en el hallazgo anterior. Asegura que se realizaron los ajustes pertinentes para este hallazgo y lo considera reiterativo con los hallazgos 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22, 25, 26, 28, y 29 lo que estima que vulnera el debido proceso. | <p>La Corporación no aporta documentos para controvertir el hallazgo.</p> <p>Por otro lado, la entidad afirma que este hallazgo es reiterativo con los No. 9, 10, 12, 16, 18, 20, 22, 25, 26, 28, y 29, no obstante, como ya se ha explicado, no es aceptable el argumento expuesto por la entidad; debe entenderse que los hallazgos están relacionados al tener como punto en común el acatamiento de las NIIF, o la normatividad contable<sup>103</sup>; de esta normativa (género) se desprenden diversos aspectos específicos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad. De este modo, es evidente la diferencia entre los hallazgos endilgados, puesto que el No. 9 concierne a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 10 refiere el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 12 reprocha la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 16 indica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB), el No. 18 implica la falta de llevar la contabilidad por centros de costos respecto de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI, el No. 19 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMI), el No. 20</p> |

<sup>103</sup> Decreto 624 de 1989; decreto 2649 de 1993; Decreto 2420 de 2015, y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>reprocha el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMIL), el No. 22 indica la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad familiar en su servicio HCB FAMIL), el No. 25 menciona el atraso en la contabilidad por el no asentamiento de los gastos e ingresos, por no realizar la contabilidad por centros de costos (ya que contaba con ella hasta mayo de 2018), por no haber contabilizado las nóminas de los trabajadores y por no haber causado en la contabilidad una cuenta de cobro y una factura de venta (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado), el No. 26 reprocha la falta de contabilidad por centro de costos para mantener un control contable e independiente para administrar los recursos asignados por el Centro Zonal Pacho, el No. 28 hace referencia a la falta del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado), el No. 29 consiste en el atraso de las operaciones de los libros de contabilidad (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado), y este (No. 30), indica la falta de conciliaciones bancarias (de la modalidad comunitaria en su servicio HCB Agrupado).</p> <p>Corolario a lo anterior, cabe aclarar respecto de los hallazgos 12, 22 y 30, que si bien tratan el mismo tema, son situaciones evidenciadas en diferentes modalidades, pues los hallazgos se desprenden de lo observado en las auditorías o visitas de inspección realizadas a las entidades administradoras y sus unidades de servicio, según cada una de las modalidades atendidas.</p> <p>De esta forma, esta Dirección General establece que no se está vulnerando el debido proceso puesto que no son situaciones iguales pues tratan de temas diferentes y/o se evidenciaron en modalidades distintas.</p> <p>Por tanto, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 y el Manual Operativo de la Modalidad</p> |

RESOLUCIÓN No. 5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|---|--|---|
|     |   |  | <p>Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, porque la entidad no estaba justificando los movimientos bancarios con las operaciones realizadas lo de demuestra que en la Corporación no había organización financiera y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p><b>En conclusión, se declara probado el hallazgo.</b></p>  |
| 31. | La Entidad no aportó declaraciones de retención en la fuente de los meses de (...) junio del año 2018 | La entidad expresa que a la fecha esta se encuentra al día con las declaraciones e impuestos con la DIAN. Por otro lado, cuestiona la claridad del hallazgo puesto que no menciona el periodo en el que la entidad no presentó la declaración de retención en la fuente, no se indica si estaba en la obligación de efectuar la declaración, según el parágrafo 2° del artículo 606, y tampoco indica si ya se había cumplido el deber de realizar la declaración teniendo en cuenta el calendario tributario. | <p>La entidad investigada aportó el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales del 27 de abril de 2021<sup>104</sup>.</p> <p>El Despacho puede evidenciar que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo; el recibo presentado no es la prueba idónea para desvirtuar la situación que el hallazgo refiere, pues de este no se puede comprobar que la entidad hubiere cumplido con haber aportado la declaración de retención en la fuente del mes de junio de 2018, al momento de la auditoría. Además, el recibo presentado no está acompañado del formulario que permite identificar el impuesto pagado.</p> <p>Por otro lado, los argumentos expuestos por la investigada no son aceptados pues, esta Dirección General puso de presente en el Auto de cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, el mes respecto del cual se alega la falta; en relación con no mencionar si la entidad tenía la obligación de efectuar la declaración y si ya había surgido la obligación de presentarla de acuerdo con el calendario tributario cabe aclarar que, todos los hallazgos referidos en esta Resolución tuvieron origen en el informe<sup>105</sup> producto de la auditoría realizada los días 3, 4, 5 de julio de 2018, en este se expone detalladamente el desarrollo de ésta y las situaciones evidenciadas.</p> <p>Si bien la auditoría realizada y el procedimiento administrativo</p> |

<sup>104</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, archivo: "soporte de dian retención"

<sup>105</sup> Folios 59 al 78 de la carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 53 al 71 de la Carpeta N° 1 Modalidad FAMI; Folios del 59 al 75 de la Carpeta N° 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

RESOLUCIÓN No. **5703** - 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|---|--|
|     |  |   | <p>sancionatorio son independientes, este último se desprende de las situaciones evidenciadas en la auditoría; de allí que son plasmadas en el informe y este es comunicado a la entidad investigada.</p> <p>Como ya se mencionó en los antecedentes de esta Resolución, dicha comunicación se realizó a través del oficio No. S-2018-480962-0101 del 17 de agosto de 2018<sup>106</sup>, el cual fue recibido el 18 de agosto de 2018, como consta en la guía No. YG200555615CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>107</sup>.</p> <p>En ese orden de ideas, a folio 69 (reverso) del expediente<sup>108</sup>, se puede evidenciar que en el numeral 4.13 "Obligaciones tributarias" del informe se estipulan las obligaciones en dicha materia a cargo de la entidad y los incumplimientos observados.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 382 del Decreto 624 de 1989 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018; aspecto que demuestra que no había un control íntegro de la contabilidad y sus soportes; donde se pudiera distinguir que de los recursos públicos exclusivos destinados para la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar no se reservaron valores para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales, que por demás, con la exposición del soporte requerido (declaración) se demostraba que las estaban acatando.</p> <p><b>De esta manera, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p> |
| 32. | Las facturas de compra No. 147, 148 y 203 del proveedor del régimen común Alberto Velandia Vega, no cumplían con los requisitos legales, | La Corporación indica que se obtuvieron los soportes para acreditar los gastos de la entidad; no obstante, argumenta que dichas compras correspondían a | Revisadas las facturas aportadas <sup>109</sup> , este Despacho observó que la entidad presentó las facturas con las mismas faltas endilgadas a través de este hallazgo y evidenciadas en la auditoría.  |

<sup>106</sup> Folio 79 de la carpeta No 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>107</sup> Folio 180 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>108</sup> Carpeta No. 1 Modalidad Familiar en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados

<sup>109</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|---|--|--|
|     | toda vez que no contaban con resolución de facturación, nombre y razón social de la tipografía. | alimentos percederos adquiridos en los mercados cercanos a los hogares, quienes no cuentan ni están obligados a emitir facturación o comprobantes de pago. | <p>Por lo anterior, el Despacho considera que los argumentos expuestos por la investigada no están llamados a prosperar, pues de un lado, es evidente que la entidad no realizó los ajustes solicitados; en gracia de discusión, en caso de que los hubiere realizado, tampoco podría desvirtuarse el hallazgo toda vez que no es prueba suficiente para demostrar que al momento de la auditoría las facturas en cuestión estuvieren cumpliendo con los requisitos legales.</p> <p>Además, en la normativa nacional -Código de Comercio-, se distingue entre la factura, como título valor y los documentos que hacen sus veces, como los recibos de caja y al denominarse el documento Factura de Compra que es el primero de los requisitos, se considera que debe cumplir con la totalidad de ellos; por lo que, no es de recibo la aseveración de la defensa de la entidad y lo que demuestra esta situación, es el desconocimiento de detentar todos los soportes contables y de los proveedores, que en caso de no tener la obligación de facturar, tienen el deber de expedir documento equivalente con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para cada caso.</p> <p>De esta forma, la Dirección denota el desconocimiento del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, así como lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1001 de 1997, en concordancia con el artículo 617 del Decreto 624 de 1989.</p> <p>Según lo anterior, el Despacho no puede desconocer que esta falta de rigurosidad en el cumplimiento normativo contable y tributario, deja en forma deficiente el control en el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo pues la factura de venta da certeza del negocio jurídico realizado entre las partes, y la falta de sus requisitos genera duda de la compra o adquisición o de las partes y del manejo de los recursos en mención.</p> <p><b>Por ello, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p> |

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|--|--|
| 33. | La Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia - COMUINSO no cumplía con su obligación legal como agente de retención en la fuente a título de renta. | <p>La entidad indica que a la fecha esta se encuentra al día con las declaraciones e impuestos con la DIAN.</p> <p>No obstante, la investigada considera que el hallazgo no resulta cierto puesto que esta Dirección debe indicar si la entidad se encontraba en la obligación de realizar la retención en la fuente, teniendo en cuenta los montos de cada una de las operaciones e indicando el periodo respectivo.</p> <p>Agrega que, el ICBF no tiene facultades fiscalizadoras en materia de tributos y al estar fuera de sus facultades, se debe excluir este hallazgo del pliego de cargos.</p> | <p>La investigada aportó el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales del 27 de abril de 2021<sup>110</sup>.</p> <p>El Despacho puede evidenciar que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo; el recibo presentado no es la prueba idónea para desvirtuar la situación que el hallazgo refiere, pues de este no se puede comprobar que la entidad hubiere realizado las declaraciones de retención en la fuente, al momento de la auditoría.</p> <p>En relación con no mencionar si la entidad tenía la obligación de efectuar la retención en la fuente, cabe aclarar que, todos los hallazgos referidos en esta Resolución tuvieron origen en el informe<sup>111</sup> producto de la auditoría realizada los días 3, 4, 5 de julio de 2018, en este se expone detalladamente el desarrollo de ésta y las situaciones evidenciadas allí.</p> <p>Si bien la auditoría realizada y el procedimiento administrativo sancionatorio son independientes, este último se desprende de las situaciones evidenciadas en la auditoría; de allí que son plasmadas en el informe y este es comunicado a la entidad investigada.</p> <p>Como ya se mencionó en los antecedentes de esta Resolución, dicha comunicación se realizó a través del oficio No. S-2018-480962-0101 del 17 de agosto de 2018<sup>112</sup>, el cual fue recibido el 18 de agosto de 2018, como consta en la guía No. YG200555615CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>113</sup>.</p> <p>En ese orden de ideas, a folio 64 del expediente<sup>114</sup>, se puede evidenciar que en el numeral 4.13 "Obligaciones tributarias" del informe se estipulan las obligaciones en dicha materia a cargo de la entidad y el incumplimiento observado.</p> <p>Por otro lado, si bien el ICBF no tiene facultades fiscalizadoras, como lo afirma la investigada, no obstante, en virtud de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control este tiene el deber de vigilar las</p> |

<sup>110</sup> Folio 220 carpeta No. 2 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, archivo: "soporte de dian retención"

<sup>111</sup> Folios 59 al 78 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria; Folios del 53 al 71 de la Carpeta No. 1 Modalidad FAMI; Folios del 59 al 75 de la Carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

<sup>112</sup> Folio 79 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>113</sup> Folio 180 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>114</sup> Carpeta No. 1 Modalidad Familiar en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia - FAMI

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| No. | HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|----------|-----------------------|--|
|     |          |                       | <p>instituciones del sistema que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con las normas que lo regulan; por ello, el ICBF evalúa el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, administrativos y <u>financieros</u>, de conformidad con la Resolución 3899 de 2010, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y demás normas concordantes.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó que para el momento de la auditoría estaba cumpliendo con los parámetros establecidos. En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 375 del Decreto 624 de 1989 y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3, 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018. Es importante que la entidad cumpla con su deber como agente retenedor toda vez que el incumplimiento de esta obligación tributaria puede generar procesos de cobro coactivo de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y pueden verse afectados los recursos otorgados con ocasión del contrato de aporte, que son de uso exclusivo para desarrollar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><b>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p> |

Luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos dentro de los cargos endilgados, está demostrado que el actuar de la investigada puso en riesgo los bienes jurídicos de los usuarios, toda vez que su comportamiento no fue adecuado al no aplicar los parámetros establecidos en los lineamientos y el ordenamiento jurídico para la administración y el manejo de los recursos entregados por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, como se observa en los hallazgos de tipo financiero y, en los de tipo administrativo probados; estos dan cuenta de que la entidad no atendió a los deberes y normas legales pertinentes para operar en la modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar (HCB), modalidad Comunitaria en su servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados y modalidad Familiar en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar – Familia, Mujer e Infancia (FAMI), así como por el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021.

En criterio de esta Dirección, la entidad investigada es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación los cuales se encuentran caducados:



RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

## A. CADUCADOS

### CARGO SEGUNDO

#### **Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar**

Hallazgo 11: Los siguientes comprobantes de egresos no se encontraban soportados con documentos de origen externo que permitirán verificar los hechos económicos ejecutados por la Entidad: 1.1. Pago de raciones de abril, a nombre de Frutos la Placita, según comprobante de egresos del 30 de abril de 2018, por valor de \$4.412.600. 1.2. Pago de raciones de abril, a nombre de Supermercados Four, según comprobante de egresos de fecha 30 de abril de 2018, por valor de \$289.590. 1.3. Pago de raciones de abril, a nombre de Autoservicio, según comprobante de egresos fecha 30 de abril de 2018, por valor de \$762.000.

#### **Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Familia, Mujer e Infancia – FAMI**

Hallazgo 21: Se hallaron comprobantes de egresos sin soportes de origen externo que respaldaran el monto cancelado a los proveedores de la siguiente manera: 1.1. Comprobante de egresos del 30 de marzo de 2018 por concepto de "pago de complemento del mes de marzo de 2018" a nombre de Autoservicio Eónomas por valor de \$16.737.201, cuyo monto no se encontraba soportado mediante facturas de compra o documentos equivalentes. 1.2. Comprobante de egresos del 26 de abril de 2018 a nombre de Autoservicio Eónomas, por valor de \$16.772.940, el cual estaba soportado con las facturas de compra Nos.C3276218 por valor de \$150.000 y C3276200 por valor de \$9.394.821, presentando así una diferencia entre el valor de la compra y el pago por \$7.228.119.

#### **Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados**

Hallazgo 27: Se halló comprobante de egresos sin soportes de origen externo que respaldaran el monto cancelado al proveedor de la siguiente manera: Comprobantes de egresos manual del 30 de marzo del año 2018 a nombre de Inversiones la Gran Vía, por valor de \$11.933.840, el cual estaba soportado con la factura de compra No.267 por valor de \$5.965.300, presentando una diferencia entre el valor de la compra y el pago por \$5.968.540. En suma, este Despacho considera que la investigada es responsable de los cargos y faltas endilgadas en el Auto de Cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, es decir, al incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en la modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar (HCB), modalidad Comunitaria en su servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados y modalidad Familiar en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar – Familia, Mujer e Infancia (FAMI), así como por el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; según los hallazgos encontrados con ocasión de la auditoría realizada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, con excepción de los hallazgos mencionados previamente, sobre los cuales operó el fenómeno de la caducidad.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

RESOLUCIÓN No. 5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) **Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

| CRITERIOS   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|--|
| 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. | <p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados, la <b>CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO</b> puso en riesgo los derechos y bienes jurídicos de los usuarios atendidos dado que:</p> <p>(i) No contaban con el cronograma de los grupos de estudio con madres y padres comunitarios no contemplaba el sitio de la actividad, materiales a utilizar, responsable de la actividad y producto esperado, vulnerando el principios de protección integral de los usuarios (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), el principio de corresponsabilidad (art. 10 de la Ley 1098 de 2006), y el derecho a la educación (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), (ii) el plan de cualificación no contenía programación para formar al talento humano en el tema de primer respondiente con lo que se vulneró el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), (iii) no existía la persona responsable y encargada de proporcionar los primeros auxilios. (iv) Por otra parte, el manejo de los recursos entregados por parte del ICBF, sin la rigurosidad normativa requerida para tener claridad en que el gasto se realizó solamente en asuntos de la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, demuestra la falta de diligencia en el control y un déficit de</p> |

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| CRITERIOS  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|--|---|
|  | organización de los dineros públicos entregados, tal situación implica por sí misma una afectación a la garantía legal de la satisfacción integral de los niños y las niñas pertenecientes a la modalidad.  |
| 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.  | Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO</b> .   |
| 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.   |   |
| 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.   |   |
| 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. |   |
| 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. |   |
|  | Esta Dirección General encuentra que el actuar de la <b>CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO</b> , no correspondió a la observancia debida no tuvo el grado de moderación, esmero y celeridad requerido al aplicar los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar (HCB), modalidad Comunitaria en su servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados y modalidad Familiar en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar – Familia, Mujer e Infancia (FAMI). |
|  | En concreto, no fue diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, cuando la entidad desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una " <i>conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</i> ". Entonces, en atención a dicho principio, la entidad tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa.                                       |
|  | Conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; <b>toda vez que contaba con la capacidad institucional</b> , operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad y organización contable, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.   |
|  | Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno y dos, esta Dirección General considera que la <b>CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA</b>   |

RESOLUCIÓN No.

5703

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| CRITERIOS  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|--|---|
|  | <p><b>INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO</b> no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía toda vez que se evidenció: 1). Incumplimiento en los parámetros requeridos en el talento humano; e 2). incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, atendiendo los hallazgos relacionados con la falta de gestión en la documentación del talento humano y su cualificación, así como, (i) no llevar la contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, (ii) no llevar la contabilidad por centros de costos para mantener un control contable e independiente, (iii) no aportar las declaraciones de retención en la fuente, (iv) no contar con conciliaciones bancarias, entre otros, lo que reflejó que no había organización financiera de la entidad y control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p>   |
| <p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p> | <p>Este Despacho debe advertir que la entidad no logró el cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento requerido después de la auditoría efectuada el 3, 4 y 5 de julio de 2018, pues pese a las reiteraciones del 3 de diciembre de 2018<sup>115</sup>, 24 de diciembre de 2018<sup>116</sup>, y del 29 de enero de 2019<sup>117</sup>, así como el requerimiento del 20 de marzo de 2019<sup>118</sup>, la primera -y única- retroalimentación del 26 de marzo de 2019<sup>119</sup> (HCB Agrupado), y del 14 de junio de 2019 (HCB Familiar<sup>120</sup> y HCB FAMI<sup>121</sup>), donde se estableció que de veintiocho (28) acciones abiertas, se cerraron cuatro (4) entre agosto de 2018 y junio de 2019.</p> <p>De lo anterior podemos establecer que la entidad inobservó y se abstuvo al cumplimiento del plan de mejoramiento ordenado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, acción que debió ser inmediata para la adecuación y corrección de la prestación del servicio con ocasión de los hallazgos evidenciados en la visita de auditoría del 3, 4 y 5 de julio de 2018.</p> <p>Por lo anterior, se le hace un llamado a la entidad a recordar que el Servicio Público de Bienestar Familiar debe garantizarse de la mejor forma a los niños y niñas atendidos, en cualquiera de sus ámbitos (administrativo, financiero, técnico, legal), máxime cuando esta modalidad de atención busca promover su desarrollo, con la participación de talento humano idóneo; con la finalidad de garantizar sus derechos, desde el sentido que la comunidad le otorga al cuidado y protección de la niñez; además, también exige y posiciona el protagonismo de la familia y la comunidad, y plantea una estrategia de corresponsabilidad de parte de la sociedad civil.</p> |

<sup>115</sup> Folio 99 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>116</sup> Folio 102 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>117</sup> Folio 103 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>118</sup> Folio 109 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>119</sup> Folio 108 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria Agrupados.

<sup>120</sup> Folio 114 de la carpeta No. 1 Modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

<sup>121</sup> Folio 107 de la carpeta No. 1 Modalidad Familiar en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----------|--|
|           | En consecuencia, el cierre por incumplimiento de dicho plan se considerará como un <b>agravante</b> en el momento de imponer la sanción. |

Este Despacho determinó luego del análisis efectuado, que la entidad **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** es responsable de los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, pues no se demostró que las situaciones evidenciadas en la auditoría estuvieran siendo cumplidas al momento de la diligencia, de lo que se puede concluir que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando bajo la calidad requerida y exigida por el ICBF, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas establecido en el artículo 44 Superior.

Así las cosas y atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referente al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los criterios 1 y 6 de la norma fundamento para la graduación de la sanción y en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, dan cuenta de lo siguiente:

El operador puso en riesgo los bienes jurídicos de los usuarios y no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pues es evidente que la investigada tuvo un "déficit de organización" injustificado, en lo que respecta al componente administrativo (talento humano) y financiero, que puso en peligro los derechos de los niños y las niñas, sumado al hecho que la entidad no cumplió con el plan de mejoramiento pese a los requerimientos y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad teniendo que, de veintiocho (28) acciones solo corrigió cuatro (4). En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

En consecuencia, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños y niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos.

RESOLUCIÓN No. 5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento."

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...)" que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>122</sup>". (...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que la sanción a imponer es la consagrada en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución N° 1434 del 3 de julio de 2014<sup>123</sup>, expedida por la Regional ICBF de Sucre, **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**.

Teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la entidad **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca y Sucre deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la entidad, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 3 de julio del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

No obstante, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo con la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 2 de julio de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 22 de septiembre del 2021.

<sup>122</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>123</sup> Folios 127 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

5703

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, identificada con NIT. No. 823.002.783-3, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución N° 1434 del 3 de julio de 2014<sup>124</sup>, expedida por la Regional ICBF Sucre, **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos; para lo cual, la Dirección ICBF Regional Cundinamarca y la Dirección ICBF Regional Sucre, deberán realizar las acciones pertinentes en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, identificada con NIT. No. 823.002.783-3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, identificada con NIT. No. 823.002.783-3 a través de su Representante Legal la señora **LUCY DEL CARMEN MERCADO PALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.000 y/o quien haga sus veces, al correo: [comuinso@hotmail.com](mailto:comuinso@hotmail.com) en virtud a la autorización expresa obrante en el expediente<sup>125</sup>, y conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 491 de 2020, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca y la Dirección ICBF Regional Sucre, realizar el traslado de los usuarios de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes,

<sup>124</sup> Folios 127 de la carpeta No. 1 Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

<sup>125</sup> Folio 203 Carpeta N° 2 Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. 5703 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT.823.002.783-3

haciendo las gestiones necesarias para que en lo posible se haga en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

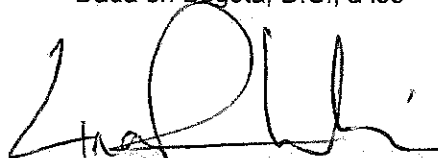
**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**, identificada con NIT. No. 823.002.783-3, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

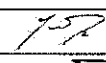
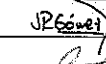
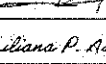
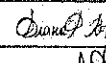


**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los -3 SEP 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                          | CARGO  | FIRMA   |
|----------|---------------------------------|--|---|
| Aprobó   | María Mercedes López Mora       | Asesora Dirección General                      |   |
| Aprobó   | Edgar Leonardo Bojacá Castro    | Jefe Oficina Asesora Jurídica                  |  |
| Aprobó   | Rocío Gómez Rodríguez           | Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad    |  |
| Revisó   | Martha Patricia Manrique Soacha | Oficina Asesora Jurídica                       |  |
| Revisó   | Liliana Paola Ascencio Mendoza  | Oficina Asesora Jurídica                       |  |
| Revisó   | Diana Patricia Rojas Porras     | Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad |  |
| Proyectó | Ángela Sofía Quintero Trujillo  | Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad |  |



272

**Angela Sofia Quintero Trujillo**

De: Notificaciones Actos Admin  
 Enviado el: viernes, 3 de septiembre de 2021 2:44 p. m.  
 Para: comuinso  
 CC: Angela Sofia Quintero Trujillo; Rocio Gomez; Liliana Marcela Cardona Espinosa  
 Asunto: COMUINSO - notificación electrónica Resolución 5703 del 3 de septiembre de 2021  
 Datos adjuntos: 5703 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Corporación Multiactiva - COMUINSO.pdf

Importancia: Alta  
 Marca de seguimiento: Seguimiento  
 Estado de marca: Marcado



Señora  
**LUCY DEL CARMEN MERCADO PALENCIA**  
 Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO**  
[comuinso@hotmail.com](mailto:comuinso@hotmail.com)  
 Ciudad

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización obrante a folio 203 de la Carpeta 2 de la modalidad comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, identificada con Nit. 823.002.783-3, la **Resolución No. 5703 del 3 de septiembre de 2021**, "por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO** identificada con **NIT. 823.002.783-3**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita del citado auto dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,

|  |   |   |   |  |
|--|---|---|---|--|
|  <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p> | <p>Procesos Administrativos Sancionatorios<br/>         Oficina Aseguramiento de la Calidad<br/>         KBF Sede de la Dirección General<br/>         Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p> | <p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>📍 ICBF Colombia</li> <li>📧 @ICBF Colombia</li> <li>📺 ICBF Institucional ICBF</li> <li>🌐 icbfcolombiaoficial</li> </ul> | <p>Línea gratuita nacional ICBF:<br/> <b>01 8000 91 80 80</b><br/> <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p> |  <p>El futuro es de todos<br/>         Gobierno de Colombia</p> |
|--|---|---|---|--|

RESOLUCIÓN No.

3498

- 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Una vez cumplidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 10 de la ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la corresponsabilidad, e incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar la modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB), modalidad Comunitaria en sus servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados, y modalidad Familiar en sus Servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No. 0051 del 26 de abril de 2021, y como consecuencia, **SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMUINSO**, identificada con NIT **823.002.783-3**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución No. 1434 DEL 3 DE JULIO DE 2014, expedida por la Regional ICBF Sucre, **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos; para lo cual, la Dirección ICBF Regional Cundinamarca y la Dirección ICBF Regional Sucre, deberán realizar las acciones pertinentes en lo posible sin exceder el

<sup>1</sup> Visible a folio 240 al 271 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3498

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familia.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, identificado con NIT 823.002.783-3, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA."

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la Representante Legal de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, el 3 de septiembre de 2021<sup>2</sup>.

Mediante escrito radicado por medio de correo electrónico del 16 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, la representante legal de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, dentro de los términos legales, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021<sup>4</sup>.

A través de Auto de pruebas No. 0026 del 11 de febrero de 2022<sup>5</sup>, se ordenó de oficio la apertura del periodo probatorio concediendo a la investigada el término de quince (15) días calendario para allegar los documentos relativos a: 1. Copia de los libros de contabilidad, en los cuales se evidencia que ya se realizaron los ajustes contables requeridos en el plan de mejoramiento y 2. Copia de las PILAS correspondientes al año 2018, donde se evidencie las afiliaciones de los trabajadores de la Corporación.

En atención a lo anterior, a través de oficio con radicado No. 202212220000071672 del 04 de marzo de 2022<sup>6</sup>, la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, aportó los documentos referenciados<sup>7</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

### a. Falta y falsa motivación del Acto Administrativo.

El recurrente argumentó la falta y falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción objeto del recurso, y para su sustento precisó que el artículo 49 del Código

<sup>2</sup> Folio 272 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>3</sup> Folio 274 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 275 al 281 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 289 al 290 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>6</sup> Folio 293 al 400 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 401 al 600 de la carpeta No. 3; folio 601 al 789 de la carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3498

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe cumplir un acto administrativo que ponga fin al Proceso Administrativo Sancionatorio.

Aunado a lo anterior, hizo mención a que, para la validez de los actos administrativos sancionatorios, no solo basta con que cumplan con los requisitos legales, sino que estos deben cumplir con otros elementos, como la motivación en la cual se sustentan las decisiones adoptadas, que se debe ajustar a los elementos fácticos, legales y probatorios debatidos dentro del proceso, por lo que, la desatención a alguno de estos elementos conlleva a configurar la falta y/o falsa motivación del acto administrativo.

Corolario, la investigada mencionó la sentencia proferida el 12 de octubre del 2017, por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2013-00007-00.

Teniendo como sustento la sentencia citada, el recurrente manifestó que se puede indicar la motivación como un punto fundamental al momento que se expide un acto administrativo de carácter sancionatorio y que es deber de la Entidad, realizar la valoración de todos los elementos que le permitan evidenciar la ocurrencia del hecho, así como aquellas circunstancias que resulten favorables al investigado.

Arguye que, bajo los parámetros mencionados, se observó la falta de motivación del acto administrativo recurrido toda vez que al momento de realizar las valoraciones probatorias aportadas en los descargos se observó:

"En relación con lo anterior, es importante manifestar que respecto de algunos de los archivos de PDF aportado no fue posible su acceso y valoración puesto que los mismos no lo permitían. Por lo anterior, se acudió al soporte prestado por la mesa informática de soluciones del ICBF, mediante el ticket interno 73061 en cuya solicitud se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados."

De acuerdo a lo anterior, la investigada manifestó que se configura la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al momento que se incurre en una falta de motivación, cuando el fallador manifiesta que descarta pruebas debidamente aportadas al proceso, por cuanto no se podía realizar la lectura, sin que obre un sustento legal que soporte la decisión de la administración de no realizar la valoración probatoria, o indicando las razones porque las pruebas resultan inconducentes y por ende, deben ser excluidas.

La investigada precisó que el fin de las auditorías es establecer si existen elementos que ameriten ser sancionados o atender a un plan de mejoramiento y que en el caso que nos ocupa se optó por lo segundo, así mismo, que la sanción solo sería necesaria en el caso de persistir en las falencias.

Por los motivos expuestos anteriormente, el recurrente sostiene que se está frente a una falta y falsa motivación del acto administrativo, dado que no se realizó una debida valoración probatoria.

RESOLUCIÓN No. 3498

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. 823.002.783-3

**b. Del silencio administrativo positivo.**

La investigada argumentó que para el caso concreto operó la figura del silencio administrativo positivo, al no haberse proferido la decisión dentro del término establecido en el artículo 49 del de la Ley 1474 de 2011.

En ese orden, indicó que para proferir la resolución que diera fin al proceso sancionatorio, se contaba con un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la cual se presentaron los alegatos de conclusión; es decir, el 28 de julio de 2021, para proferir fallo sancionatorio, término que feneció el 11 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que para esa fecha el ICBF no se había pronunciado de fondo. Conforme a lo anterior, para la recurrente en el caso concreto operó el silencio administrativo positivo, siendo este un motivo suficiente para la revocatoria de la resolución que impuso sanción.

Como fundamento de lo alegado, la investigada puso de presente la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, para concluir que, el silencio administrativo positivo en materia sancionatoria tiene regulación legal y jurisprudencial y, atendiendo a que en el presente asunto no hubo fallo sancionatorio dentro del término legal establecido, es claro que operó el silencio administrativo positivo; es decir, la decisión que se debería adoptar, en su criterio, es la terminación del proceso.

**c. Violación al debido proceso, por aplicación del trámite que no corresponde.**

En este punto, ratificó que el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia se establece como un derecho fundamental que le asiste a toda persona natural o jurídica, y en desarrollo del derecho al debido proceso administrativo, se han desarrollado una serie de principios como el principio de legalidad. En ese sentido, para la recurrente, dentro del caso que nos ocupa existe una vulneración al debido proceso por violación al principio de legalidad, al darse aplicación al inciso primero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso sancionatorio surtido, teniendo en cuenta que el trámite establecido en dicho código se destina para aquellos procedimientos que no tienen regulación especial; no obstante, para la Corporación este no resulta procedente, pues en su entender el procedimiento es el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual le era aplicable al caso sub examine.

Finalmente, la recurrente manifestó que las situaciones o hallazgos por los cuales se formuló cargos a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO** fueron con ocasión del desarrollo de los diferentes contratos suscritos entre la Corporación y el ICBF, aclarando que el procedimiento sancionatorio aplicable era el establecido en la Ley 1474 de 2011, por tratarse de una relación contractual, y por el hecho de que la facultad sancionatoria del ICBF se desprende de los mismos por lo que, conforme a lo expuesto, el procedimiento aplicable era el sancionatorio contractual y no el que se adelantó, debiéndose declarar la nulidad de lo actuado en el proceso adelantado en su contra.

RESOLUCIÓN No. 3498

- 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. 823.002.783-3

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de fondo teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la representante legal de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, para ello este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

#### 3.1. Falsa y falta de motivación del Acto Administrativo.

La Corporación investigada considera que se vulneró el debido proceso toda vez que en varios apartes de las valoraciones probatorias aportadas con los descargos se observó:

“(…) En relación con lo anterior, es importante manifestar que respecto de algunos de los archivos de PDF aportado no fue posible su acceso y valoración puesto que los mismos no lo permitían. Por lo anterior se acudió al soporte prestado por la mesa informática de soluciones del ICBF, mediante el ticket interno 73061 en cuya solicitud (sic) se conceptuó que no es posible acceder a los documentos referidos, razón por la cual no fueron analizados (…)”.

Frente a lo anterior, este Despacho encuentra relevante mencionar lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual constituye y enmarca un pleno de garantías que deben observarse no solo en materia judicial sino también en materia administrativa, dentro de las cuales se observan varios principios como son el de legalidad, publicidad, *non bis in idem*<sup>8</sup>, entre otros, de las decisiones y actuaciones que sean adoptadas en estos procedimientos. La Honorable Corte Constitucional al respecto se ha manifestado en la sentencia C-163 de 2019, en los siguientes términos:

“(…) **DEBIDO PROCESO PROBATORIO - Garantías mínimas.**

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (…)”.

El debido proceso es un derecho fundamental, por ese motivo es también un principio inherente al Estado Social de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. “PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra”.

**RESOLUCIÓN No. 3498**

**-7 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

En relación con el estudio de las pruebas allegadas por la entidad dentro del trámite sancionatorio administrativo a saber: copia de las comunicaciones remitidas al ICBF con las cuales se daba cumplimiento al plan de mejoramiento, ii) copia de los libros de contabilidad, en los cuales se evidencia que ya se realizaron los ajustes contables requeridos en el plan de mejoramiento, iii) copia de las PILAS correspondientes al 2018, en el cual se evidencia las afiliaciones de los trabajadores de COMUINSO, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

La documentación que se incorporó en el proceso por medio del Auto de Trámite No. 0082 del 11 de junio de 2021, fue tenida en cuenta y analizada en la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, como se evidencia en la valoración de cada uno de los hallazgos, a folios 243 reverso al 267 reverso de la carpeta No. 2. Sin embargo, respecto las pruebas denominadas como (...) "2. copia de los libros de contabilidad, en los cuales se evidencia que ya se realizaron los ajustes contables requeridos en el plan de mejora y 3. Copia de las PILAS correspondientes al año 2018 donde se evidencia las afiliaciones de los trabajadores de COMUINSO", como fundamento para desvirtuar el hallazgo No. 1, el hallazgo No. 3, el hallazgo No. 5, el hallazgo No. 7 y el hallazgo No. 17, se dejó claramente consignado en la columna de análisis que el Despacho **no tuvo acceso a los archivos allegados en medio magnético** mediante radicado No. 2021122210000061432 del 01 del 01 de junio de 2021, y que, la Dirección General en aras de asegurar el debido proceso a favor de la investigada, acudió al soporte prestado por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, quien el 19 de agosto de 2021, conceptuó de acuerdo con certificación<sup>9</sup> que no era posible acceder a los documentos referidos; razón por la cual, no fueron analizados, en consecuencia, dicha situación no puede ser confundida como lo sostiene la recurrente.

Así las cosas, resulta errónea la afirmación de la Corporación acerca de que este Despacho no realizó el estudio de la totalidad de la información incorporada al proceso, por el contrario, este Instituto realizó las gestiones correspondientes para poder acceder a la información, y se dejó constancia de ello en el folio 235 de la carpeta No. 2, por lo que, no es de recibo lo alegado por la recurrente sobre la falta de sustento legal que soportara la valoración y posterior decisión al momento de imponerse la sanción.

En conclusión, la gestión desplegada ante la autoridad tecnológica del ICBF se realizó en aras de poder contar con la totalidad de la información que había allegado la Corporación, por lo que se propendió en buscar la forma de remover este obstáculo, obedeciendo a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; y que, a pesar de esta diligencia, no fue posible acceder a los soportes allegados y así se dejó plasmado en la Resolución que resolvió de fondo el Proceso.

A pesar, de tener conocimiento la recurrente de lo acaecido con la información en PDF, pues se dejó claramente explicado dicho escenario en la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, la Corporación no allegó soporte alguno con su escrito de recurso que permitiera el acceso a la información, desconociendo que en esta etapa procesal podría haber sido analizada en su beneficio, a la luz de su petición principal de revocarse la Resolución que decidió de fondo el proceso sancionatorio.

<sup>9</sup> Visible a folio 237 de la carpeta N° 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3498

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

Sin embargo, en ausencia de lo anterior, y en aras de garantizar principios como el de contradicción y debido proceso, esta Dirección General de oficio ordenó las pruebas antes mencionadas mediante Auto No. 0026 del 11 de febrero de 2022.

Por consiguiente, la Dirección General procede a analizar las pruebas documentales allegadas por la Corporación en sede recurso, en concordancia con lo considerado en la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021.

"(...) **4.4.1.1** Modalidad comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (...)"<sup>10</sup>.

| No | HALLAZGO   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----|--|---|
| 1. | <p>La entidad no contaba con la siguiente información del talento humano:</p> <p>1.1 Ninguno de los trabajadores seleccionados en la muestra contaba con certificado de afiliación a riesgos laborales.</p> <p>1.2. Los expedientes de las madres comunitarias María Alexandra Rodríguez y Mary Luz Castiblanco no contaban con hoja de vida.</p> <p>1.3. Las hojas de vida de María Alexandra Rodríguez, Erika Liliana López, Mary Luz Castiblanco y Ana María Castro no contaban con fotocopia de la cédula de ciudadanía</p> <p>1.4. Los expedientes de María Alexandra Rodríguez, Saidy Natalia Alford y Mary Luz Castiblanco no tenían certificaciones de formación académica.</p> <p>1.5. María Alexandra Rodríguez, Saidy Natalia Alford, Clara Inés Camacho, Erika Liliana López, María del Pilar Moreno, Mary Luz Castiblanco, Aura Miranda Páez y Nubia Milena Cañón</p> | <p>Del análisis de los documentos aportados por la Corporación en sede de recurso, en virtud del Auto de Pruebas No. 0026 del 11 de febrero de 2002, el Despacho se permite indicar lo siguiente: En cuanto a las planillas allegadas<sup>11</sup> denominadas de Autoliquidación de aportes del operador – ASOPAGOS, evidencia el Despacho que este documento en efecto registra <b>los pagos por concepto de salud, ARL y pensión</b>, para la vigencia 2018, empero, estas transacciones no logran desvirtuar los numerales 1.1 y 1.6 del hallazgo referenciado, toda vez que lo aquí se está discutiendo es que para la época de la auditoría la entidad no contaba con los soportes requeridos respecto del talento humano.</p> <p>Es decir, que si bien con la prueba aportada se evidencia el pago por concepto de Riesgos Profesionales (ARL Positiva) y el pago a seguridad social, se tiene que la situación observada en la auditoría consistía en, <b>no contar con los soportes de las certificaciones de afiliación a riesgos laborales</b> en los expedientes y <b>no contar con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS</b>, entre otros. En ese sentido, la prueba aportada no conlleva a demostrar que, en cada uno de los expedientes de los trabajadores de la Corporación, en observancia de la normativa del Servicio Público de Bienestar Familiar, se estaba dando cumplimiento a la exigencia de que <b>reposaran los respectivos soportes, en las carpetas del talento humano.</b></p> <p>Por lo anterior, en este hallazgo no se está endilgando que la vigilada no cumpliera con el pago de los aportes de ARL o al Sistema General de Seguridad Social -SGSS, sino que se verificó el cumplimiento a lo establecido en el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia V.3 del 14 de marzo de 2018, adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018</b>, el cual taxativamente menciona que los operadores del servicio Público de Bienestar Familiar deben documentar e implementar la gestión de la información sobre el talento humano, esto es, que en sus expedientes, reposen los soportes.</p> |

<sup>10</sup> Págs. 8 y 9 de la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021.

<sup>11</sup> Folios 401 al 600 de la carpeta No. 3 y 601 al 665 de la carpeta No. 4 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3498

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. 823.002.783-3

| No | HALLAZGO  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----|---|---|
|    | <p>no contaban con documentos que soportaran la experiencia laboral.</p> <p>1.6. Los expedientes de las madres comunitarias Dora Isabel Cruz, María Alexandra Rodríguez, Saidy Natalia Alford, Eunice Amortegui, Elsy Fabiola Garzón, Erika Liliana López, Martha Yaneth Castillo, María del Pilar Moreno, Clara Inés Peraza, Mary Luz Castiblanco, Aura Miranda Páez y Nubia Milena Cañón no contaba con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS.</p> | <p><b>Adicional, el hallazgo comprende otros aspectos como, que no se contaba con hojas de vida, cédulas de ciudadanía, certificados de experiencia laboral y académica,</b> respecto de unos colaboradores y madres comunitarias; por consiguiente, la recurrente no aportó documentos consistentes en desvirtuar los hallazgos No. 1.2, 1.3, 1.4., 1.5.</p> <p>Así las cosas, se logra evidenciar la falta de diligencia y calidad en la prestación del servicio de la recurrente, toda vez que se debía contar con los soportes de la información del talento humano al día dentro de cada expediente, así como se debía tener presente que la información relativa a la experiencia laboral y formación académica dieran cuenta de que los beneficiarios recibirán una atención idónea en aras de garantizar su desarrollo y atención integral, que se pretende con la modalidad comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.</p> <p>En conclusión, el Despacho <b>confirma la declaratoria de probado del hallazgo de acuerdo con la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021</b></p> |

**“4.4.1.2** Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI)<sup>12</sup>” análisis de las documentales allegadas por la recurrente:

| No. | HALLAZGO   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|--|
| 3.  | <p>La entidad no contaba con la siguiente información del talento humano:</p> <p>3.1. Ninguno de los trabajadores seleccionados en la muestra contaba con certificado de afiliación a riesgos laborales</p> <p>3.2 El expediente de la madre comunitaria Edna Paola Ayala no contaba con hoja de vida.</p> <p>3.3 Las hojas de vida de Edna Paola Ayala, Sindy Paola Porras, María del Carmen Forero y María Alejandra Castro no contaban con fotocopia de la cédula de ciudadanía</p> | <p>Del análisis de los documentos aportados por la Corporación en sede de recurso, en virtud del Auto de Pruebas No. 0026 del 11 de febrero de 2002, el Despacho se permite indicar lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las planillas allegadas denominadas de Autoliquidación de aportes del operador – ASOPAGOS, la Dirección General denota que este documento en efecto registra los pagos por concepto de salud, ARL y pensión, para la vigencia 2018. Sin embargo, estas transacciones no logran desvirtuar los numerales 3.1 y 3.6 del hallazgo enunciado, toda vez que lo aquí se está discutiendo es que para la época de la auditoría la entidad no contaba con los soportes requeridos respecto del talento humano.</p> <p>Es decir, que al momento de efectuarse la auditoría los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, se obtiene que el operador no contaba con los soportes de la información respecto del talento humano. Y que si bien es cierto, el material probatorio allegado registra el pago por concepto de Riesgos Profesionales (ARL Positiva) y seguridad social, la situación evidenciada en la auditoría consistía en, no contar con los soportes relacionados en el hallazgo, en ese sentido, la prueba aportada no conlleva a demostrar que, en cada uno de los expedientes de los</p> |

<sup>12</sup> Resolución N° 5703 del 03 de septiembre de 2021, Págs. 10 y 11

RESOLUCIÓN No. 3498

- 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. 823.002.783-3

| No. | HALLAZGO   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|---|
|     | <p>3.4 Los expedientes de Edna Paola Ayala, Sindy Paola Porras, María Alejandra Castro y Diana Alejandra Torres no tenían certificaciones de formación académica.</p> <p>3.5. Sandra Milena Moreno, Egnny Teresa Rueda, Edna Paola Ayala, Sindy Paola Porras y María Alejandra Castro no contaban con documentos que soportaran la experiencia laboral.</p> <p>3.6. Los expedientes de las madres comunitarias Sandra Milena Moreno Huérfano, Mónica Alexandra Arias Moreno, Lida Esperanza Muñoz Achury, Egnny Teresa Rueda Rodríguez, Martha Liliana Vega Hoyos, Francly Yasmin Vega Linares, Liliana Ortégón, Edna Paola Ayala Vera, Sindy Paola Porras Ahumada, Luisa Yaned Guaqueta Trujillo, María Del Carmen Forero, María Alejandra Castro y Diana Alejandra Torres no contaba con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS.</p> | <p>trabajadores de la Corporación, en observancia de la normativa del Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplían con la exigencia de que reposaran las respectivas carpetas del talento humano.</p> <p>Así las cosas, para el hallazgo No. 3.1, no se está diligiendo que la vigilada no cumplió con el pago de los de la ARL o al Sistema General de Seguridad Social -SGSS, lo que se verificó fue el cumplimiento a lo establecido en el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la primera infancia V3 del 14 de marzo de 2018, adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018</b>, el cual indica que los operadores deben documentar e implementar la gestión de la información sobre el talento humano.</p> <p>Adicional, el hallazgo comprende otros aspectos como que, no se contaba con hoja de vida para una madre comunitaria, copia de la cédula de ciudadanía para 4 madres comunitarias, certificaciones de formación académica para 4 madres comunitarias, certificaciones de la experiencia laboral para 5 madres comunitarias, por consiguiente, la recurrente no aportó documentos consistentes en desvirtuar los hallazgos No. 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5.</p> <p>Por lo anterior, se logra confirmar la falta de diligencia y calidad en la prestación del servicio público por parte de la recurrente, debido a que no contar con la información relevante del talento humano, impidió conocer la idoneidad de éste, fundando incertidumbre sobre los colaboradores que atienden a los beneficiarios en la modalidad comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia (HCB FAMI).</p> <p>En conclusión, el Despacho <b>confirma la declaratoria de probado del hallazgo de acuerdo con la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021.</b></p> |

“4.4.1.3 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados”<sup>13</sup>, análisis de las documentales allegadas por la recurrente:

| No. | HALLAZGO   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|--|
| 5.  | Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar toda vez que: | <p>Del análisis de los documentos aportados por la Corporación en sede de recurso, en virtud del Auto de Pruebas No. 0026 del 11 de febrero de 2002, el Despacho se permite indicar lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las planillas allegadas denominadas de Autoliquidación de aportes del operador – ASOPAGOS, evidencia el Despacho que este documento en efecto registra los pagos por concepto de salud, ARL y pensión, para la vigencia 2018, empero, estas transacciones no logran desvirtuar los numerales 5.6 y 5.7 del hallazgo referenciado,</p> |

<sup>13</sup> Resolución N° 5703 del 03 de septiembre de 2021, Págs. 13 y 14

RESOLUCIÓN No. 3498

- 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

| No.  | HALLAZGO   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|------|--|--|
| 5.1. | Liliana Castañeda no contaba con hoja de vida.   | toda vez que lo aquí se está discutiendo es que para la época de la auditoría la entidad no contaba con los soportes requeridos respecto del talento humano.   |
| 5.2. | Liliana Castañeda no contaba con fotocopia de la cédula de ciudadanía.   | Por lo cual, al momento de efectuarse la auditoría los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, se obtiene que el operador no contaba con los soportes de la información respecto del talento humano. Es decir que, si bien es cierto la prueba allegada confirma el registro de pago por concepto de Riesgos Profesionales (ARL Positiva) y seguridad social, la situación evidenciada en la auditoría se refiere a no contar con los soportes relacionados en el hallazgo, en ese sentido, la prueba aportada no conlleva a demostrar que, en cada uno de los expedientes de los trabajadores de la Corporación, en observancia de la normativa del Servicio Público de Bienestar Familiar, se estaba dando cumplimiento a la exigencia de que reposaran los respectivos soportes en las carpetas del talento humano. |
| 5.3. | Roxana Marcela Castañeda López y Liliana Castañeda no contaban con certificaciones académicas.   | Por consiguiente, está comprobado el cumplimiento a lo establecido en el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la primera infancia V3 del 14 de marzo de 2018, adoptado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018</b> , el cual indica que los operadores deben documentar e implementar la gestión de la información sobre el talento humano.   |
| 5.4. | Luz Mery Suarez, Cindy Jaidivi Mahecha, Anaíbe López Pinzón, Maribel Barreto Alarcon, Maria Olga Duarte, Nubia Helena López, Roxana Marcela Castañeda, Angie Linet Calcetero, Liliana Castañeda, Ana Lida Lozano, Luz Miryam Garnica y Olga Lucia Rodríguez no contaban con certificaciones de experiencia laboral.  | Adicional, el hallazgo comprende otros aspectos como, no contaban con hoja de vida, fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificaciones de formación académica, certificaciones de la experiencia laboral, evidencias de inducción al cargo; por consiguiente, la recurrente no aportó documentos consistentes en desvirtuar los hallazgos No. 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5.   |
| 5.5. | Ninguna de las carpetas de las hojas de vida de los trabajadores contaba con evidencias de inducción al cargo.   | Por lo anterior, se logra confirmar la falta de diligencia y calidad en la prestación del servicio público por parte de la recurrente, debido a que no contar con la información relevante del talento humano, impide conocer la idoneidad de éste, fundando incertidumbre sobre los colaboradores que atienden a los beneficiarios en la modalidad comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Agrupados.  |
| 5.6. | Ninguna de las carpetas contaba con evidencias de afiliación a riesgos laborales.  | En conclusión, el Despacho <b>confirma el hallazgo analizado, de acuerdo con la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021</b> , habida cuenta que la Corporación no logró desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el equipo auditor determinó su ocurrencia.  |
| 5.7. | Luz Mery Suarez, Cindy Jaidivi Mahecha, Claudia Patricia Muñoz, Sandra Milena Herrera, Maria Olga Duarte, Nubia Helena López, Roxana Marcela Castañeda, Aura Priscila Velandia, Angie Linet Calcetero, Liliana Castañeda, Maria Yaneth Quevedo, Olga Lucia Rodríguez y Clara Rojas Hernández no contaban con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS. |  |

RESOLUCIÓN No. 3498 - 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. 823.002.783-3

**"4.4.2.1 Modalidad Comunitaria en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar"**<sup>14</sup>, análisis de las documentales allegadas por la recurrente.

| No. | HALLAZGO  | DOCUMENTOS DE DEFENSA APORTADOS   |
|-----|---|---|
| 7   | Se encontró atraso en la contabilidad de la Entidad toda vez que:<br><br>7.1 No se encontraban asentados los gastos e ingresos del mes de junio del año 2018.<br><br>7.2 La contabilidad por centros de costos se encontraba registrada hasta el mes de mayo del año 2018.<br><br>7.3 Las nóminas de los trabajadores del contrato suscrito con el Centro Zonal Pacho no se encontraban contabilizadas.<br><br>7.4 La factura de compra No.136 a nombre de Comercializadora Lumerpa identificada con Nit.64.542.000-9, por valor de \$6.991.326, no se encontraba causada en la contabilidad. | Una vez analizados los documentos aportados por la recurrente, en virtud del Auto de Pruebas No. 0026 del 11 de febrero de 2002, el Despacho evidencia lo siguiente:<br><br>Libro Auxiliar para el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, aportado a folio 666, estableciendo que el reporte fue generado del Sistema de Contabilidad el 22 de mayo de 2019; es decir, de manera posterior a la auditoría efectuada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, en cumplimiento del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.<br><br>Respecto de la ejecución del plan de mejoramiento, se advierte que, allegar documentos de manera posterior, evidencia la implementación de acciones correctivas. Además, sea oportuno precisar que, en el presente caso, se dio el <b>cierre por incumplimiento del plan de mejoramiento</b> , de acuerdo con el oficio No. S-2019-286381-0101 del 21 de mayo de 2019 <sup>15</sup> ; consideración que fue estudiada por el Despacho y estimada como agravante al momento de graduarse e imponerse la sanción.<br><br>En ese orden de ideas, el Despacho confirma que la investigada inobservó a lo establecido en el en el <b>Manual operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14 de marzo de 2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y la desatención del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993</b> , ya que para desvirtuar el atraso en la contabilidad la Corporación debió aportar el balance de prueba o estado de resultados de la época de la auditoría que pudieran determinar que no se presentó dicho atraso.<br><br>Por lo anterior, <b>el Despacho confirma el hallazgo analizado, de acuerdo con la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021</b> , habida cuenta que la Corporación no logró desvirtuar su ocurrencia. |

**"4.4.2.2 Modalidad Familiar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar - Familia, Mujer e Infancia -FAMI:"**<sup>16</sup>, análisis de las documentales allegadas por la recurrente:

| No. | HALLAZGO   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|-----|--|--|
| 17  | Se encontró atraso en la contabilidad de la Entidad toda vez que:<br><br>17.1 No se encontraban asentados los gastos e | Verificados los documentos aportados por la recurrente, en virtud del Auto de Pruebas No. 0026 del 11 de febrero de 2002, se evidenció lo siguiente:<br><br>El Libro Auxiliar para el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2018, el cual reposa a folio 666 del expediente, en el que se establece que fue generado del Sistema de Contabilidad el 22 de mayo de 2019, es |

<sup>14</sup> Resolución N° 5703 del 03 de septiembre de 2021, Págs. 15, 16 y 17

<sup>15</sup> Visible a folio 112 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>16</sup> Resolución N° 5703 del 03 de septiembre de 2021, Págs. 28 al 31

**RESOLUCIÓN No. 3498**

**-7 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

| No. | HALLAZGO   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----|--|---|
|     | <p>ingresos del mes de junio del año 2018.</p> <p>17.2 La contabilidad por centros de costos se encontraba registrada hasta el mes de mayo del año 2018.</p> | <p>decir, de manera posterior a la auditoría realizada los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, en cumplimiento del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>Téngase en cuenta que, la recurrente estaba en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados dentro de los plazos señalados en el plan de mejoramiento, con el fin de permitir que se continuara con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>17</sup>. Entonces, que se alleguen documentos de manera posterior a la fecha de la visita evidencia la implementación de acciones correctivas y confirma la ocurrencia del hallazgo.</p> <p>Además, sea oportuno precisar que, en el presente caso, se dio el <b>cierre por incumplimiento del plan de mejoramiento</b>, de acuerdo con el oficio No. S-2019-286381-0101 del 21 de mayo de 2019<sup>18</sup>; consideración que fue estudiada por el Despacho y estimada como agravante al momento de graduarse e imponerse la sanción.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho confirma que la investigada inobservó lo establecido en el <b>Manual operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14 de marzo de 2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, y la desatención del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993</b>. Ya que para desvirtuar el atraso en la contabilidad la Corporación debió aportar el balance de prueba o estado de resultados de la época de la auditoría que pudieran determinar que no se presentó dicho atraso.</p> <p>Por lo anterior, <b>el Despacho confirma el hallazgo analizado, de acuerdo con la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021</b>, habida cuenta que la Corporación no logró desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el equipo auditor determinó su ocurrencia.</p> |

Finalizado este examen, la Dirección General confirma que, con las pruebas analizadas en esta etapa, la recurrente no logró desvirtuar los hallazgos relacionados. Ahora, respecto de la afirmación recurrente sobre la ejecución del plan de mejoramiento, el Despacho considera pertinente recordarle a la Corporación que el cumplimiento o no de dicho plan no tuvo incidencia en la decisión que se tomó respecto de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que este es independiente de las acciones de mejora que lleve a cabo la entidad, debido a lo cual, esto no elimina la competencia para iniciar y adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio por parte del ICBF; sin embargo, es importante en esta instancia reiterar que, la Entidad no logró el cumplimiento de las acciones solicitadas en el marco del plan de

mejoramiento requerido con ocasión de la auditoría efectuada los días 3, 4 y 5 de junio de 2018, pues pese a las reiteraciones del 3 de diciembre de 2018, 24 de diciembre de 2018 y del 29 de

<sup>17</sup> Al respecto, la Corporación debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la auditoría, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto

<sup>18</sup> Visible a folio 112 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3498

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

enero de 2019, así como el requerimiento del 20 de marzo de 2019, la primera y única retroalimentación fue del 26 de marzo de 2019 (HCB agrupado) y 14 de un junio de 2019 (HCB familiar y HCB FAMI), se pudo establecer que de veintiocho (28) acciones abiertas, únicamente se cerraron cuatro (4) entre agosto de 2018 y junio de 2019. En consecuencia, el plan de mejoramiento fue cerrado con incumplimiento de acuerdo con el oficio No. S-2019-286381-0101 del 21 de mayo de 2019, circunstancia que fue tenida en cuenta como agravante en la resolución objeto de recurso.

Lo anterior, se advierte en virtud de que la entidad afirma haber cumplido con el plan de mejoramiento y haber aportado todos los soportes respectivos del cumplimiento de las acciones, argumento totalmente distante a lo ya indicado líneas atrás.

En definitiva, el cierre del **plan de mejoramiento con incumplimiento se consideró como un agravante** al momento de imponer la sanción, por lo que el Despacho reitera a la investigada, que el cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones correctivas, no desvirtúa la configuración del daño o puesta en peligro y, como se desprende de esto, no exime de responsabilidad a la investigada. Además, se insiste en que la conducta de la recurrente es reprochable por cuanto no tomó las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas.

Por lo cual, retomando el argumento inicial de la investigada, en cuanto a la falta de motivación en la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sancionó a la Corporación, y concluido el anterior análisis probatorio y de ejecución al plan de mejoramiento, se advierte que a la luz de los supuestos fácticos en que se cimentó la decisión que fueron los cargos que se formularon mediante Auto No. 0051 del 26 de 2021, de acuerdo con el informe de auditoría realizada los días 3, 4 y 5 de junio de 2018, la Corporación no los desvirtuó en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra. En otras palabras, los hechos que fundamentaron el proceso, se encuentran consignados en el acta suscrita tanto por los profesionales comisionados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como por quienes, a nombre de la Corporación, atendieron la auditoría en la fecha anteriormente señalada, sumado a que posterior al levantamiento del acta referida se dio a conocer al Representante Legal de la entidad el correspondiente informe y posteriormente, se le notificó el pliego de cargos, y se surtieron todas las etapas pertinentes hasta su culminación, es decir se ha mantenido una coherencia fáctica en todo el curso procesal.

En razón a lo expuesto, es evidente que el acto administrativo recurrido está debidamente motivado, tanto en las formalidades del análisis probatorio como en el análisis de hecho y de derecho realizado por este Despacho en cada una de las etapas del proceso, a la luz de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, y en apego a los principios de debido proceso, economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

### 3.2. Del silencio administrativo positivo.

El operador advirtió que en el presente asunto no se profirió el fallo sancionatorio dentro del término legal establecido para tal fin. Frente a ello este Despacho se permite manifestarle que, en virtud del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 29 de la Constitución Política, no considera que se hayan quebrantado las garantías que promulga el derecho al debido proceso

establecido en la Constitución Política, toda vez que de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a

Página 13 de 17

RESOLUCIÓN No. 3498

- 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

la investigada se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la aludida ley, así como también a las concordantes.

En términos de la Corte Constitucional, a propósito de la preclusión de las etapas procesales, ha indicado: "(...) Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que, en desarrollo de este, se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas debe llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la Ley (...)"<sup>19</sup>. Así las cosas, las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se desarrollaron conforme lo establecido en la ley, teniendo en cuenta cada una de las oportunidades que tuvo la investigada de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Otro tanto, es que la recurrente expuso que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, es extemporánea por haberse proferido por fuera del término de treinta (30) días hábiles establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En tal sentido, es menester explicar a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO**, que ante este Instituto se surte una alta cantidad de procesos administrativos sancionatorios, por lo que, no es cierto que no se tenga conocimiento de la ritualidad prevista en la ley para estos procesos y con ello se vulnere el derecho al debido proceso de la investigada. Lo cierto es que, en el caso *sub examine* el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes a las actas e informes de la auditoría y, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en concreto la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, la Corporación conoció del momento en que se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio y por ello, ejerció su derecho de contradicción presentando escrito de descargos, alegatos de conclusión, interponiendo recurso de reposición y aportando las pruebas que consideró pertinentes para su defensa real y material.

Debe resaltarse que la aludida extemporaneidad no hace referencia a la pérdida de la facultad sancionatoria para proferir fallo, en atención al término de treinta (30) días hábiles de que trata el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Sobre el tema, se aclara que es el artículo 52 ibidem el cual dispone el periodo de tres (3) años, transcurridos los cuales esta Dirección General pierde su facultad de imponer la respectiva sanción<sup>20</sup>. Con fundamento en ello se evidencia que en el caso *sub examine*, las conductas que dieron origen el proceso sancionatorio fueron las evidenciadas los días 3, 4 y 5 de julio de 2018, y sin haber transcurrido los tres (3) años, esta Dirección General

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Auto 232 del 14 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 3498

7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

profirió la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021; es decir, en vigor de su facultad sancionatoria. No obstante, téngase en cuenta que, en virtud de la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020 y, en ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debió **extenderse y/o adicionarse el término de caducidad** establecido en la ley. Lo anterior, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Desde esta perspectiva, para el presente caso, el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, esto es, el 03 de julio de 2018, sumado los 82 días por suspensión de términos. Entonces, el 03 de julio de 2018, día en que se efectuó la auditoría a la recurrente, transcurridos los (3) años de haberse verificado los hechos constitutivos de falta, se determina que el fenómeno jurídico procesal de la caducidad operaba el 03 de julio de 2021, sumado a ello, se deben aumentar los 82 días, por lo que, **la fecha de caducidad se causaba el 23 de septiembre de 2021.**

En consecuencia, la Resolución No. 5703 de 2021, se profirió y notificó el **03 de septiembre de 2021**<sup>21</sup>, razón por la cual, no se cumplieron los presupuestos del artículo 52 del CPACA, respecto a la pérdida de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa.

### 3.3. Violación al debido proceso, por aplicación del trámite que no corresponde.

Este Despacho considera que no se configura la irregularidad alegada por la investigada, por la trasgresión al ordenamiento jurídico aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio que surte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, violación al debido proceso por desconocimiento de las formas propias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tal como se expone a continuación:

En materia administrativa sancionatoria, tal y como lo establece el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observan, adicional al principio del debido proceso, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de la *no reformatio in pejus*<sup>22</sup> y del *non bis in idem*<sup>23</sup>; preceptos que según lo analizado y revisado en cada una de las etapas que se surtieron en el proceso, se observaron a cabalidad, en especial, en la decisión de fondo recurrida, por lo que, no es de aceptación la manifestación de haber desconocido alguna de las garantías, como lo refiere la recurrente.

Aprueba este Despacho que confunde la recurrente, dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos

<sup>21</sup> Visible a folio 240 al 271 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L)a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".



-7 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3498

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, pero cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.

En este caso, es evidente que la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, contaba con la competencia legal para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, todo esto, en el ámbito misional. Como se ha explicado, no corresponde a este Despacho, aceptar alguna clase de aseveración sobre la falta de legalidad del proceder administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se le manifiesta a la recurrente que de acuerdo a lo expuesto líneas arriba no tiene cabida la aplicación de los artículos 4° de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, como nos sugiere en su escrito y que de acuerdo a lo reglado en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, el ICBF cuenta con competencia legal para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra; pues la Corporación incumplió lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar afectando la protección integral de los beneficiarios, principio que propende por la materialización del cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad en la prestación del servicio, necesarios para asegurar a los beneficiarios la cobertura de sus necesidades individuales finalidad de la Modalidad.

En conclusión, no existen elementos de hecho y de derecho que conlleven a considerar una modificación a la decisión de fondo tomada en el proceso, por lo que, se confirmará lo dispuesto en la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la SANCIÓN impuesta en la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021 a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución No. 1434 del 3 de julio de 2014<sup>24</sup>, expedida por la Regional ICBF Sucre, por el **TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar los párrafos Primero, Segundo y Tercero del Artículo Primero de la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. Los Directores Regionales del ICBF realizarán las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses.

<sup>24</sup> Folios 172 al 173 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **3498** -7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas; solo se podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan y le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

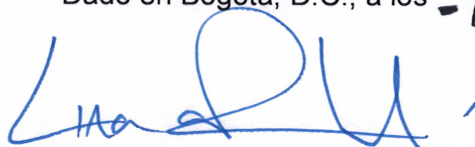
**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT. **823.002.783-3**, al correo electrónico [comuinso@hotmail.com](mailto:comuinso@hotmail.com), conforme a la autorización expresa que obra en el expediente, en los términos establecidos en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** **CONFIRMAR** los demás apartes de la Resolución No. 5703 del 03 de septiembre del 2021, proferida por esta Dirección General.

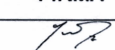
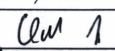
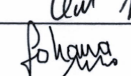

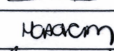
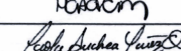
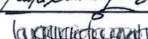
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **-7 JUL 2022**



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                          | CARGO  | FIRMA   |
|----------|---------------------------------|--|---|
| Aprobó   | Edgar Leonardo Bojacá Castro    | Jefe Oficina Asesora Jurídica  |  |
| Aprobó   | Gabriel José Moncada Barbosa    | Asesor (E) Dirección General   |  |
| Aprobó   | Johana Andrea Pedraza Infante   | Profesional Universitario Encargada de las Funciones de Jefe de la Oficina Aseguramiento de la Calidad |  |
| Revisó   | Martha Patricia Manrique Soacha | Oficina Asesora Jurídica   |  |
| Revisó   | Marta Lucía Rojas Lara          | Oficina Asesora Jurídica   |  |
| Revisó   | Paola Andrea Yáñez Quintero     | Oficina de Aseguramiento de la Calidad   |  |
| Proyectó | Laura María Rodríguez Ayala     | Oficina de Aseguramiento de la Calidad   |  |



CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más Reunión VENTANA DE M... Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo Reglas OneNote Acciones Mover Mover Asignar directiva Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Relacionadas Seleccionar Edición Buscar Leer en voz alta Zoom Compartir en Teams Ideas Viva

CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO

NA Notificaciones Actos Admin Para comuinso CC Rocio Gomez Laura Maria Rodriguez

Mensaje enviado con importancia Alta.

3498 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Corporación Multiactiva para la inversión social - COMUINSO.pdf 7 MB

Señores:

CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO

Atm: LUCY DEL CARMEN MERCADO PALENCIA

Representante Legal y/o quien haga sus veces

[comuinso@hotmail.com](mailto:comuinso@hotmail.com)

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMUINSO** identificada con NIT **823.002.783-3** la Resolución 3498 del 07 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 5703 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA -COMUINSO**.

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**BIENESTAR FAMILIAR**  
Proceso Administrativo Sancionatorios  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 640- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259  
Clasificación de la información: PÚBLICA

Síguenos en:  
ICBF Colombia  
@ICBF Colombia  
ICBFInstitucionalICBF  
icbfcolombiainfo

Línea gratuita nacional ICBF:  
01 8000 91 80 80  
www.icbf.gov.co

El fondo de todos los colombianos

10:45 a. m.  
12/07/2022



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5703 del 03 de septiembre de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMUINSO** identificada con NIT 823.002.783-3”, fue notificada a la representante legal de forma electrónica el 03 de septiembre del 2021, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3498 del 07 de julio de 2022** y notificada por medios electrónicos en fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: L.M.R.A. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Revisó: L. M. C. E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad